

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA  
INSTITUCION ARBITRAL INTERNACIONAL**

LIBRO DE TEXTO

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a:**

**DAVID DAVILA DOMINGUEZ**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi adorada madre, Sra.

Sofía Domínguez de Dávila  
mujer digna y abnegada quien  
con su entereza y sacrificio  
nos llevó por el camino del  
bien.

    Mi deuda será imperecedera

A la memoria de mis queridos  
e inolvidables hermanos:

Carlos y Román

A mi querida hermana Luz Elvira  
Madre e hija ejemplar.  
Mi sincero agradecimiento

A mi querido hermano Ramiro  
Inquieto político y gran visionario.  
Mi profundo agradecimiento por sus  
valiosos consejos y ayuda.

A mis cuñados  
Amalia e Ismael  
a quienes profeso cariño  
de hermano.

A mis tíos:

Sr. Rubén B. Domínguez y Sra.  
Gran benefactor acayuqueño.  
Con sincero cariño y admiración.

Al Sr. Gral. Celso Vázquez Ramírez  
En reconocimiento a su brillante  
labor Legislativa y Social en be  
neficio del sureste veracruzano.  
Mi sincero agradecimiento.

Al Sr. Dip. Fed.

Hilario Gutiérrez Rosas  
Digno representante veracruzano  
ante el H. Congreso de la Unión  
Con sincera amistad.

Al Sr. Lic.

Ignacio J. Navarro Vega  
Director de mi tesis.

En reconocimiento a su profundo  
humanismo y a su indudable cali-  
dad de Internacionalista.

Mi sincero agradecimiento

A mis amigos:

Lic. Enrique Ortega R., Lic. Carlos Compean G.,  
Ing. Guillermo Gómez D., Ing. Ignacio Pavón O.,  
Lic. Carlos Mora R., B. Francisco Dominguez B.

Con quienes compartí la pena y alegría  
estudiantil.

Dedico con afecto de hermano.

A mis amigos:

Lic. Luis López M., C.P. Silvio Márquez A.  
Ing. Andrés Argáez T., Lic. Wilbert Vinay B.  
Tito Pimienta R., Lic. Humberto Carballo C.  
Lic. Héctor Sen F., Lic. Roberto Torea Y.

Con quienes he convivido momentos  
imborrables.

Con profunda amistad.

Con respeto y admiración.

Al Sr. Lic.

D. Rafael Murillo Vidal

Gobernador Constitucional del  
Estado de Veracruz.

Ulustre veracruzano y Gran  
Estadista.

**Con respeto y admiración.**

**Al Sr. Lic.**

**D. Miguel Alemán Valdés**

**Présidente del Consejo Nacional  
de Turismo.**

**Ilustre Ciudadano Universal.**

## I N D I C E

	Página
<b>PROLOGO</b>	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE</b>	1
I. Naturaleza Jurídica del Arbitraje Internacional	1
II. Antecedentes Históricos y Evolución	3
a) Pueblo Hebreo	3
b) Grecia	3
c) Roma	4
d) España	6
e) México	12
III. Criterio Doctrinal con Respecto al Arbitraje	13
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LA INSTITUCION ARBITRAL DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	25
IV. Breve referencia histórica	25
V. Congreso de Viena	29
VI. Arbitraje codificado	32
VII. Conferencia de la Paz de La Haya de 1800 y 1907	34
VIII. Tribunal Permanente de Arbitraje y la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sus diferencias	37
IX. Elementos esenciales que presenta	40
X. Organización de Naciones Unidas	43

	Página
XI. El Arbitraje Internacional	51
XII. Requisitos de esencia y de forma	55
XIII. Facultades de los árbitros	57
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL</b>	<b>60</b>
XIV. Elementos y normas que lo integran	60
XV. El Procedimiento Arbitral Internacional dentro de la Conferencia de Paz de La Haya de 1907	61
XVI. El Pacto de la Sociedad de Naciones y el Acta General para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales	81
XVII. El Laudo Arbitral	85
XVIII. Ejecutividad y Obligatoriedad del Laudo Arbitral	86
XIX. Casos de ineficacia de la Sentencia Arbitral	87
XX. Dificultad para la ejecución de los Laudos Arbitrales pronunciados por Tribunales Internacionales.	89
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>PRINCIPIOS GENERALES ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRATADOS</b>	<b>92</b>
XXI. Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados. Comentario a los principales artículos de la misma	92
XXII. El Arbitraje Internacional en México	119
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>126</b>

## PROLOGO

Al concluir nuestro Curso de Derecho Internacional Público, tuvimos particular interés en el estudio de los medios pacíficos de arreglo de los conflictos que surgen entre los Estados, y en forma especial, la Institución del Arbitraje Internacional.

Ese medio pacífico de arreglo, ha servido para resolver infinidad de controversias en el devenir histórico del concierto de Naciones. El presente estudio tiene por objeto señalar, aunque sea en mínima parte, las bondades de dicha figura jurídica del Derecho de Gentes.

En múltiples ocasiones se han evitado conflictos armados, gracias a las soluciones felices creadas por medio del Arbitraje. Aunque también es cierto que muchos otros países se han negado a someterse al procedimiento Arbitral, en el curso de nuestro modesto trabajo, analizamos esos problemas y proponemos algunas --

soluciones al respecto.

Los momentos históricos actuales requieren con urgencia de los medios pacíficos de arreglo para lograr la coexistencia de todos los pueblos de la Tierra dentro de las normas del bien-común internacional.

La constante inestabilidad en las relaciones internacionales, hizo necesaria y posible la creación de los medios de -- arreglo pacíficos, de manera especial, el más importante, la Institución Arbitral Internacional.

Esperamos realizar con nuestro esfuerzo, un somero análisis del Arbitraje Internacional, aspirando al mismo tiempo, el haber cumplido con los requisitos académicos necesarios para presentar nuestro examen profesional y optar por el título de Licenciado en Derecho.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE**

- I. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL**
- II. ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION**
  - a) Pueblo Hebreo**
  - b) Grecia**
  - c) Roma**
  - d) España**
  - c) México**
- III. CRITERIO DOCTRINAL CON RESPECTO AL ARBITRAJE**

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE

#### I. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Antes de hablar, en forma breve, sobre la naturaleza jurídica del Arbitraje Internacional, tema este por demás interesante y difícil para nosotros, debemos confesar que en manera alguna, pretendemos aportar nada nuevo al tema que nos ocupa y que, si nos hemos aventurado a ensayar una infeliz definición de esa figura jurídica internacional de arreglo, ha sido con el propósito de cumplir con nuestro programa.

Para nosotros, la Institución Arbitral Internacional, es aquel procedimiento pacífico-jurídico que tiene por objeto la resolución de controversias interestatales, sometiendo éstas, a la decisión de un árbitro, nombrado de común acuerdo por las partes

en conflicto, comprometiéndose a respetar y cumplir el laudo emitido por éste.

El Arbitraje Internacional tiene en consecuencia, una modalidad que lo distingue de aquellos otros medios pacíficos de arreglo, ya que la sentencia emitida por el árbitro, le da un carácter de efectividad y obligatoriedad.

Baste diferenciarlo de aquel otro medio de arreglo pacífico que es la mediación, para conocer su naturaleza jurídica; - mientras esta reduce su esfera de actividad a simples sugerencias, convirtiendo al mediador en simple consejero, el Arbitraje, por el contrario, se presenta como una intervención más justa y eficaz, ya que, como apuntamos líneas arriba, el laudo definitivo emitido por el árbitro con carácter de obligatorio, lo convierte propiamente en juez.

Se discute, por la Doctrina, que si el Arbitraje es aplicable exclusivamente a cuestiones puramente jurídicas o bien, si deba funcionar cuando, por el carácter del conflicto, sean aplicables aquellos principios o reglas internacionales de Derecho.- Pensamos, por nuestra parte, que pueden someterse al juicio arbitral, toda clase de conflictos, si es por voluntad de las partes.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION

### a) Pueblo Hebreo

Historicamente y en el devenir de los pueblos, el arbitraje se remonta a la infancia misma de esos núcleos sociales. - En la comunidad gregaria, debió ser esta la forma inicial de la tutela jurisdiccional.

Se suele recordar, en apoyo de este punto de vista, --- aquel pasaje del Génesis en el que, refiriéndose a una cuestión-suscitada entre Jacob y Labán, sobre si aquél había hurtado unos ídolos propiedad de éste último, propuso Jacob, para dirimir las diferencias, que el asunto se sometiera a sus respectivos hermanos (Génesis números 36 y 37).

### b) Grecia

De igual modo que en el pueblo hebreo, en Grecia se fué-gestando poco a poco la aparición de los primeros árbitros. Se- tiene conocimiento que fueron establecidos por una Ley de Solón- que facultaba a los ciudadanos para elegir un árbitro con el fin de terminar sus diferencias sobre intereses privados, sujetándo- se incondicionalmente a su decisión.

c) Roma

El Arbitraje propiamente dicho, ya regulado y sistematizado aparece, por lo menos con perfiles bien delimitados de institución judicial, hasta el Derecho Romano.

La Ley de las Doce Tablas, nos habla de árbitros y arbitradores, si bien estos últimos sólo intervenían en las discusiones extrajudiciales y, especialmente, en los contratos cuando existían dudas sobre su interpretación.

En el Digesto, se contienen numerosas disposiciones concernientes a los árbitros y al compromiso. La Ley I del Título 8 del Libro IV, define el compromiso diciendo: "Compromissum ad similitudinem iudiciorum redigitur et ad finiendas lites pertinet". En la Ley 15 se regulan los casos en que podían los árbitros excusarse del conocimiento del negocio. Objeto del compromiso era en el Derecho Romano, la Controversia sobre la que habían de decidir los árbitros; pero su esencia es muy discutida, pues mientras que para algunos autores se trata meramente de una transacción, para otros en cambio, se trata de un proceso en el que los jueces del Estado son sustituidos por una persona privada como consecuencia de un contrato entre las partes.

De lo anterior se deduce que era absolutamente esencial en el compromiso, determinar el objeto sobre el que había de versar la decisión arbitral; de esta manera la capacidad para celebrar el compromiso estaba condicionada a la capacidad para obligarse en general.

El Procedimiento Arbitral no es un "legitimum iudicium", ya que en lugar del "Imperium" del magistrado, se encuentra el acuerdo de las partes, su libre voluntad; por esta razón, el compromiso no impedía el conocimiento del mismo asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, y aun en el caso de vigencia del contrato, podía una parte dirigirse libremente al magistrado sin -- que la contraria pudiera exigir más que la suma estipulada como pena.

Debemos considerar que al respecto, el Derecho Romano conoció una cláusula especial en el compromiso, que era la cláusula de Dolo, es decir, una estipulación para este caso, lo que -- permitía a la parte accionar con la "actio ex extipulatu", en lugar de la "actio doli".

Al compromiso con ésta cláusula se le llamó "compromissum plenum". Sobre este punto se discute si la estipulación de una cláusula penal era necesaria para que el compromiso se tuviera -- como válido; sin embargo, se tiene conocimiento que Justiniano --

declaró válido un compromiso basado en el "nudus consensus" cuando las partes, después de dictado el fallo, se han sometido a él. Este sometimiento se presumía cuando la parte condenada por la decisión arbitral no promovía reclamación dentro de diez días. - El compromiso terminaba por el fallo, por el fallecimiento de las partes o del árbitro, por destrucción de la cosa litigiosa y por la "solutio".

Existen también antecedentes, en el sentido de que se -- confiaba a los árbitros, especie de jueces, aquellos incidentes -- en los que era necesario hacer uso de la buena fé y que, debido -- a la naturaleza de la controversia, era necesario tener amplias -- facultades por parte de los arbitradores.

Las partes podían escoger el juez o el árbitro delante -- del cual se llevase el asunto, confirmando el magistrado poste-- riormente esta elección, otorgándole facultades expresas para po -- der juzgar. Es necesario no confundir en este orden de ideas, -- la persona del árbitro, juez que conoce de un proceso, con el ár -- bitro escogido por las partes por medio de un acuerdo llamado -- compromiso.

#### d) España

En el Derecho español subsistió la Institución del Arbi-

traje. Ya en el Fuero Juzgo existen disposiciones que la regulan: así la Ley 13, Título I del libro II, dispone: "...Ninguno non deve judgar, si non a quién es mandado del príncipe, o quien escogido por juez de voluntad de la partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres..."

Estos jueces nombrados por las partes, podían fungir como árbitros o bien como "albedriadores" o amigables componedores.

En los Fueros dados a Valencia por D. Jaime I, se dispuso que las contiendas entre padre, madre, hermanos y consortes, se sometieran para su decisión, en manos de los árbitros.

El Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real de España, -- consagran también la Institución del Arbitraje.

La reglamentación del Arbitraje más detallada la encontramos en la Ley de las Siete Partidas. La Partida III que, como dice Couture, citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil: "... es el Derecho Procesal del Digesto al que se le ha sumado levemente la experiencia española...", define al árbitro como "el juez avenidor que es escogido el puesto por las partes para librar la contienda que es entre ellas" y, distingue dos especies de árbitros: árbitros de derecho y árbitros de hecho o arbitrades.

Aquéllos deben proceder en el conocimiento del asunto y decidirlo, con arreglo a las leyes; éstos no son más que unos -- amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender sin arreglarse conforme a Derecho ni sujetarse a las formas legales.

El nombramiento de árbitros y arbitradores, debe hacerse mediante compromiso, entendiéndose este como aquel convenio de las partes en el cual dan facultad a una o más personas para que decidan sus controversias.

Como en el Derecho Romano, es elemento esencial del compromiso determinar el negocio sobre el que versa la controversia.

Tando los árbitros como los arbitradores carecen de jurisdicción. La resolución que dictan no es obligatoria por sí misma para las partes; éstas podían dejar sin efecto la sentencia y aun impedir, en cualquier estado, la prosecución del Juicio Arbitral, pagando la pena que para este caso hubiesen pactado en el compromiso, salvo que expresamente se hubiese estipulado que no obstante la satisfacción de la pena, habría de permanecer firme y valedera la sentencia, o bien que, además de la pena, se hubiese añadido el juramento de pasar por la decisión arbitral; si en el compromiso no se había estipulado pena alguna, la sentencia no era obligatoria, con tal que la parte inconforme lo

hiciese saber así a la otra dentro del término de diez días, con-  
tados a partir de la notificación del fallo.

Ni los árbitros ni los arbitradores podían conocer de la  
reconvención ni de la compensación, a no ser que las partes, ex-  
presamente, les hubiesen conferido esa facultad; no podían tam-  
po, tramitar ni resolver incidente alguno presentado en el proce-  
so, sino que el juez ordinario era quien conocía de él; las prue-  
bas debían rendirse también ante el juez ordinario y carecían-  
de facultades para imponer multas.

Tal como sucedía en el Derecho Romano, el conocimiento -  
del asunto por parte de los árbitros, no impedía que las partes-  
acudieran a la jurisdicción ordinaria; la única consecuencia era  
que, si las partes querían someter otra vez sus diferencias con-  
los árbitros designados primeramente, éstos podían excusarse de-  
conocer el asunto. Por lo que respecta a la Constitución de Ca-  
diz de 1812, consagró el derecho de las partes de acudir al Jui-  
cio Arbitral, estableciendo en su artículo 280 que: "...no se po-  
drá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferen-  
cias por medio de jueces árbitros", y estatuyendo el artículo --  
281 que la sentencia arbitral debía ejecutarse si las partes, -  
al hacer el compromiso, no se reservaron el derecho de apelar.

El compromiso terminaba, entre otras causas, por el transcurso del término convencional.

También terminaba por la muerte de alguno de los comprometentes, o por muerte, ingreso en religión o excusa de algunos de los árbitros o arbitradores, a no ser que expresamente se hubiera estipulado lo contrario.

Es de suma importancia hacer notar, que el Derecho Español nunca reconoció el arbitraje forzoso, sino el voluntario, para los asuntos comunes. Hubo algún tiempo en que los tribunales, para descargar su responsabilidad, obligaban a las partes a que comprometieran en sus manos los pleitos que les sometían.

La Reina Isabel, por Cédula Real de 29 de marzo de 1503, prohibió esa práctica abusiva, ordenando a los presidentes y oidores de las audiencias que "no manden a las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea de justicia y, si por ventura algún pleyto fuere tan dudoso y intrincado, ---

que parece que no se puede bien determinar la justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidentes y Oidores no hagan, sino consultar primero con Nos, para que Nos mandemos lo que se deba hacer!" (Tomado de la Novísima Recopilación, Ley 17, Tit. I, Lib. V)

Tratándose de asuntos de comercio, las Ordenanzas de Bilbao establecieron el arbitraje forzoso para las Compañías mercantiles, cuyos problemas generalmente daban lugar a juicios largos y costosos, disponiendo que: "todos los que formaren Compañía, hayan de capitular y poner cláusula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que, por lo tocante a las dudas y diferencias que durante ella y a su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos o más personas prácticas, que ellos, o los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren sin otra apelación ni pleyto alguno".

e) México

Tocante a México, la Constitución Política de 1824 estableció en su artículo 156, como una de las bases a que debería sujetarse la administración de justicia, el que "a nadie podrá privarse el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Encontramos también antecedentes de la función arbitral en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, disponiendo que "todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes" (artículo 39 de la Ley V y artículo 185 respectivamente)

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito de 1872, 1880 y 1884, consagraron también el derecho de las partes de someter sus conflictos al juicio arbitral y regularon ampliamente éste.

Todo ese cuerpo de leyes reconoció al laudo emitido por los árbitros el carácter de sentencia definitiva. (artículos 1355, 1318 y 1321 de los citados Códigos respectivamente).

### III. CRITERIO DOCTRINAL CON RESPECTO AL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

"El arbitraje significa la resolución de una diferencia entre Estados a través de una decisión jurídica de uno o más árbitros o de un tribunal, aparte del Tribunal Internacional de Justicia, elegidos por las partes.

Como no hay ninguna autoridad política central sobre los Estados soberanos y como ningún tal tribunal internacional puede ejercer jurisdicción sobre ellos sin su consentimiento, un Estado no puede como regla general requerir a otro a comparecer ante un tribunal al objeto de resolver una controversia entre ellos - en la forma en que los individuos puedan obligar a cualquiera a litigar según el derecho interno al cual están sometidos."<sup>1</sup>

"En el artículo 39 del Convenio de la Haya sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las partes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos jurídicos interestatales que no hayan podido solucionarse por vía diplomática y formulan el deseo de que los Estados se sirvan de este procedimiento "cuando las circuns-

---

<sup>1</sup>Oppenheim-Lauterpacht. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II, Vol. I Trad. Esp. Antonio Marín L. Ed. Bosch, Barcelona 1966. p. 24

tancias lo permitan".<sup>2</sup>

"El arbitraje es un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional.

Esta definición resuelve el problema que crea la discusión de si el arbitraje debe referirse exclusivamente a cuestiones jurídicas, es decir, susceptibles de ser resueltas por una norma positiva, o sujetarse a principios o reglas de derecho, --- pues en la práctica, por lo que se refiere a la materia, ésta -- abarca cualquier cuestión que los Estados hayan decidido someter a este procedimiento. La diferencia esencial entre la conciliación y el arbitraje es que este se resuelva con carácter judicial por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emanado de la comisión conciliadora constituye solamente una sugerencia que puede o no ser seguida por las partes en controversia."<sup>3</sup>

Charles Fenwick, citado por Accioly en su Tratado de Derecho Internacional Público, al decir de éste, "critica, en terminos justos, la definición que consta en los citados artículos-

---

<sup>2</sup>Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. Esp.-- Antonio Truyol y Serra. Edit. Aguilar. Madrid, 1955. p. 76.

<sup>3</sup>Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. 3a. Ed. México. 1959. p. 356.

de las dos convenciones de La Haya, sosteniendo que ella sólo es compatible con una antigua práctica del arbitraje y que aun así-convendría sustituir la palabra derecho por principios y reglas-recomendados por los propios Estados que hayan recurrido a ese método de solución.

El arbitraje, agrega Fenwick, ha tomado los más variados aspectos, de tal suerte que, especialmente en los últimos años, se incluye en él cualquiera forma de solución pacífica en que -- existan elementos de decisión judicial susceptibles de reconciliar los puntos de vista divergentes, sin necesidad de apelar a la autoridad del Derecho.<sup>4</sup>

En general, sin embargo, los autores consideran que sólo pueden ser objeto de arbitraje los conflictos de orden jurídico-susceptibles de ser formulados jurídicamente. Las convenciones de La Haya, como lo vimos, establecen como condición para el arbitraje la existencia de una cuestión jurídica o de una cuestión cuya solución pueda basarse en el derecho.

En el artículo 16 de la Convención de 1899, que corresponde al 38 de la de 1907, se encuentra una indicación quizás --

---

<sup>4</sup>Accioly H. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo -- III. Imprensa Nacional Brasil 1946.

más clara a ese respecto: En las cuestiones de orden jurídico y, en primer lugar, en las cuestiones de interpretación o de aplicación de las convenciones internacionales, las potencias contratantes reconocen en el arbitraje el medio más eficaz y, al mismo tiempo, más equitativo de regular los litigios que no hayan sido resueltos por los procedimientos diplomáticos.<sup>5</sup>

El artículo 38 de la Convención de 1907 agregó el siguiente voto:

En consecuencia, sería de desear que, en los litigios sobre las mencionadas cuestiones, las potencias contratantes, siempre que se presente la ocasión, y las circunstancias lo permitan, recurran al arbitraje.

El campo abarcado por el arbitraje ya va, muchas veces, más allá de las cuestiones puramente jurídicas.

Las principales características del arbitraje son:

1) El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más árbitros.

2) La libre elección del juez o jueces.

---

<sup>5</sup>Accioly, Ob. Cit. p. 24

3) La obligatoriedad de la decisión.

El arbitraje se diferencia de la mediación en que ésta - ofrece el carácter de simples consejos, al paso que el árbitro - se presenta en su resultado como una sentencia definitiva que de be ser cumplida. El mediador es por tanto un consejero, al paso que el árbitro es un juez.<sup>6</sup>

Hemos considerado necesario, para mayor integración de - nuestro trabajo, incluir en el presente tema la opinión de reco- nocidos autores de Derecho Procesal Civil con el fin de ampliar- nuestro tema central que es el arbitraje.

Es indiscutible que el arbitraje antes de rebasar las -- fronteras de lo interno y proyectarse como consecuencia de su de venir histórico en el ámbito internacional fue aplicado, como -- anotamos en un principio, en la comunidad gregaria como forma -- inicial de la tutela jurisdiccional; por ello nuestra inquietud- de citar la postura doctrinal de eminentes juristas procesalis-- tas-civilistas.

Ugo Rocco, el eminente procesalista italiano nos dice: - "si el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye normal

---

<sup>6</sup>Accioly, Ob. Cit. p. 25.

y exclusivamente a órganos estatales ad hoc, que de ellas estén investidos, ésto es, a determinadas personas físicas que, encontrándose en una especial relación con el Estado, desempeñan, mediante actos de la propia voluntad, todas las facultades y poderes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; si por ser la función jurisdiccional una función pública o del Estado su ejercicio, por regla general, es inderogable en favor de otros sujetos, o asumirse espontáneamente por cualquier otro, ello no quiere decir que en ciertas y determinadas circunstancias, en cuanto específicamente lo permitan las normas de Derecho Procesal objetivo no pueda otro sujeto, que no forma parte de los que se llamaban órganos jurisdiccionales del Estado, no pueda, repetimos, perseguir por actos de la propia voluntad ---- aquellos intereses públicos o estatales que normalmente se persiguen mediante la voluntad y la acción de los órganos de la jurisdicción voluntaria. Nada impide en efecto, considerar al arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública o, en general, un servicio público, sin perder no obstante, la calidad de simples-particulares, ésto es sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado, sino obteniendo la equiparación más o menos completa de la propia actividad privada a la de un funcionamiento -

público.<sup>7</sup>

De lo anterior coludimos que para Ugo Rocco, el Estado, - mediante ciertas disposiciones especiales contenidas en la Ley, - admite la posibilidad de que la jurisdicción pueda ejercerse por otros órganos que no son de la jurisdicción ordinaria, esto es, - por los árbitros.

Hemos considerado de suma importancia la postura doctrinal del emérito maestro Lic. Eduardo Pallares, profesor que fue de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, al referir se a la Institución del Arbitraje: "La tesis de que el arbitraje es una institución de carácter contractual, en que las partes -- que lo celebran contraen la obligación de acatar lo que decidan los árbitros, es antijurídica, porque del juicio arbitral no sólo dimana dicha obligación sino cosas nada contractuales como -- son las excepciones de incompetencia, litispendencia, incidentes, recursos, correcciones disciplinarias, etc..."<sup>8</sup>

Por último, se ha dicho que los particulares no pueden tener jurisdicción por se esta exclusiva del Estado, posición to

---

<sup>7</sup>Rocco Ugo. Teoría General del Proceso Civil, México, 1959, páginas 98 y 99.

<sup>8</sup>Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1965, páginas 536 y 537.

talmente falsa:

a) La Historia del Derecho demuestra lo contrario, ya que en el pasado los monarcas en infinidad de casos delegaban -- parte de su soberanía en los particulares, en los monasterios, -- en las comunas, en las Universidades, en los señores de horca y cuchillo, que no solamente ejercían la función judicial sino también la política y administrativa, hasta el extremo de que tenían cárceles privadas, imponían penas e incluso la de muerte.<sup>9</sup>

En opinión del licenciado Eduardo Pallares "los árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones. La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez de orden común, a quien solo faculta la ley para ejecutarla."

Chiovenda reconoce al compromiso arbitral el carácter de un contrato al decirnos: "la ley reconoce, por el contrario, como se ha apuntado, un importantísimo contrato que tiene una importancia procesal negativa en cuanto da a las partes una excepción procesal es decir, el derecho de impedir la constitución de una relación procesal: el compromiso, o sea, el acuerdo de las -

---

<sup>9</sup>Pallares Eduardo, ob. cit. pag. 537

partes de conferir la resolución de sus controversias a uno o --  
más privados (árbitros)."<sup>10</sup>

"El compromiso implica pues, una renuncia a que conozca-  
de una controversia la autoridad judicial.

Si una de las partes comprometidas cita a la otra delan-  
te del juez, el demandado puede impedir el exámen del fondo me--  
diante la excepción de compromiso, que no es de incompetencia ni  
de litispendencia, sino de renuncia al procedimiento de conoci--  
miento judicial.

Lo que las partes sustituyen al proceso es afín al proce-  
so en su figura lógica, es decir, en ser una resolución de con-  
troversias mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es fun-  
cionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada;  
no actúa la ley, no la ejecuta; sus facultades derivan de la vo-  
luntad de las partes expresada en conformidad con la ley; su de-  
cisión (sentencia arbitral o láudo) es irrevocable por voluntad-  
de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado convierte en eje-  
cución el láudo, mediante un acto de un órgano jurisdiccional --  
propio; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada-  
del láudo en sus orígenes y en su exterioridad, pero asume su --

---

<sup>10</sup>Chiovenda G. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I  
Trad. y notas de D. Esp. por E. Gómez Orbaneja. Madrid, 1954.-  
página 90.

contenido en propio fundamento; con esto, el láudo, convertido - en ejecutivo, adquiere rango de acto jurisdiccional."<sup>11</sup>

Más adelante, el autor niega rotundamente el carácter -- jurisdiccional que algunos autores atribuyen al arbitraje. Dice al respecto:

"La opinión sostenida por algunos escritores y dominante en la jurisprudencia, que atribuye al arbitraje carácter jurisdiccional, me parece profundamente equivocada. Basta observar - que el carácter jurisdiccional debería aparecer durante el arbitraje; pero es justamente durante el arbitraje cuando la naturaleza meramente privada de la actividad arbitral se manifiesta en la falta de todo poder, que consienta a los árbitros hacer comparecer coactivamente a los testigos, llevar a cabo coactivamente una inspección ocular, etc.

Precisamente esta absoluta falta de poderes impide equiparar el arbitraje a uno de aquellos casos en que al particular le son confiadas funciones públicas, porque al particular en estos casos le son conferidos por la ley también los correspondientes poderes.

El carácter del arbitraje consiste precisamente en esto:

---

<sup>11</sup> Chiovenda. Ob. Cit. p.91

la ley deja libre a las partes, que son las que conocen las condiciones y exigencias del caso concreto, de acordar que la materia lógica para la decisión sea preparada sin uso de poderes jurisdiccionales."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Chiovenda. Ob. Cit. p.92.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA INSTITUCION ARBITRAL DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL

- IV. BREVE REFERENCIA HISTORICA
- V. CONGRESO DE VIENA
- VI. ARBITRAJE CODIFICADO
- VII. CONFERENCIA DE LA PAZ DE LA HAYA DE 1899 y 1907
- VIII. TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE Y LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SUS DIFERENCIAS.
- IX. ELEMENTOS ESENCIALES QUE PRESENTA
- X. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS
- XI. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL
- XII. REQUISITOS DE ESENCIA Y DE FORMA
- XIII. FACULTADES DE LOS ARBITROS

## CAPITULO SEGUNDO

### LA INSTITUCION ARBITRAL DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL

#### IV. BREVE REFERENCIA HISTORICA

Desde que los Estados nacieron como tales, y en consecuencia, fueron surgiendo entre ellos diversos conflictos de carácter político-jurídicos, sea por necesidades económicas o bien por ambiciones de poder y riqueza, se fue sintiendo la necesidad de someter esas controversias causantes del distanciamiento de los Estados beligerantes a la consideración de un tercero ajeno al conflicto, con la obligación por parte de éste, de dictar un fallo justo y equitativo, obligatorio para ambas partes. Fue -- así como nació una de las instituciones más antiguas perteneciente a la esfera del Derecho Internacional, para satisfacer una necesidad que amenazaba con romper el equilibrio y la armonía en --

el concierto de naciones independientes, buscando al menos, un paliativo en las cada vez más tensas relaciones internacionales.

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas -- del Derecho Internacional. Tenemos conocimiento que en la antigua Grecia ya se aplicaba esta figura jurídica de arreglo pacífico cuando se ventilaba una controversia por cuestiones de límites territoriales.

Asimismo, era frecuente celebrar tratados de arbitraje - para evitar casos de guerra. Hay antecedentes de que en el siglo V, A. C., se celebraron entre Esparta y Atenas este tipo de tratados precisamente para evitar casos bélicos.

La Roma Imperial, en su afán de aumentar su poderío político y económico, concertó varios tratados de arbitraje con los pueblos avasallados.

Era frecuente también que en la Edad Media monarcas de - diversos Estados fueran llamados a fungir como árbitros, cuando se suscitaba alguna controversia que pudiera ocasionar consecuencias graves.

Es precisamente por esta época cuando emerge la figura - Papal como máxima autoridad moral y política en la esfera de los países cristianos, adoptando no pocas veces, la investidura de -

supremo árbitro para sancionar con su decisión diversos litigios surgidos entre aquellos países religiosos. Es célebre la famosa Bula Pontificia de Alejandro VI, del 4 de mayo de 1493, que algunos autores consideraran como un acto de arbitraje; esta decisión-papal otorgó en forma graciosa las tierras descubiertas a España y Portugal.

"El arbitraje es una de las instituciones más antiguas - en el Derecho Internacional y a él nos habíamos referido al hablar de los orígenes del Derecho Internacional. Encontramos rastros de esta institución antes del Siglo XL, A.C. en el tratado-celebrado entre Entemena, rey de Lagash y el reino de Ummah, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado."<sup>13</sup>

"En la Babilonia antigua, también fue conocido el arbitraje. Por lo menos, así consta en un monumento pre-cuneiforme, de comienzos del tercer milenio antes de la era cristiana. Ese monumento menciona la decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos ciudades o Estados sumerios. Roma antigua puso

---

<sup>13</sup> Modesto Seara Vázquez. Manual de Derechos Internacional Público, 2a. Ed. Edit. Pormaca, México, 1967 p. 194.

uso igualmente en practica el arbitraje entre los pueblos sometidos a su imperio."<sup>14</sup>

Surge el concepto moderno de la institución arbitral a partir de 1794, año en que fueron signatarios del famoso Tratado Jay, los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra. Es a partir de esta época cuando la noble figura del arbitraje se consolida para asistir en adelante como portadora de un mensaje de paz a diversos acontecimientos conflictivos, buscando en todo momento la armonía y la justicia entre los hombres.

"Esta nueva fase del arbitraje fue inaugurada por el Tratado Jay de 1794, por el cual Inglaterra y los Estados Unidos se comprometían a resolver ciertos problemas pendientes desde la paz anglo-americana de 1783. Por iniciativa del primer secretario americano para los Asuntos Exteriores, John Jay, con cuyo nombre se conoce comúnmente aquel tratado, se incluyeron varias cláusulas arbitrales en aquel acuerdo; la más importante se refería a las reclamaciones planteadas por ciudadanos ingleses y americanos respectivamente a causa de captura de barcos o de otras medidas o actos confiscatorios realizados por el gobierno enemigo. A los fines de ese arbitraje cada gobierno debía designar -

---

<sup>14</sup>Accioly. Ob. Cit. p. 45

dos representantes y el presidente si no se elegía por ellos mismos por mayoría de votos debía ser designado por la suerte. Esta comisión trabajó desde 1799 a 1804, pronunciando 536 resoluciones. El Tratado Jay significó un progreso no solo por revivir la idea del arbitraje sino porque dió un paso más adelante - al establecer un Tribunal arbitral permanente para un determinado grupo de reclamaciones."<sup>15</sup>

#### V. CONGRESO DE VIENA

El Congreso de Viena de 1815, buscó la instauración de - las antiguas monarquías abolidas por el Imperio Napoleónico y la Revolución.

Al término de la era napoleónica surge la inquietud de - las grandes potencias por la restauración de sus antiguas dinastías monárquicas, pretendiendo fundar esa aspiración de poder en el principio del legitimismo.

No pocos autores comentan la situación tan especial y -- contradictoria que experimenta ese Congreso pues, por una parte, se adoptan principios progresistas que marcan nuevos derroteros-

---

<sup>15</sup>Nussbaun Arthur. Historia del Derecho Internacional. Trad. - Francisco Javier Osset. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. página 233.

e inusitado auge al Derecho Internacional Público, y por otra -- parte, la creación de la Santa Alianza para sofocar cualquier movimiento independentista republicano por medio de la fuerza; por -- eso es que se critica este Congreso diciendo que tuvo una influencia marcadamente reaccionaria.

Fueron signatarios del Congreso de Viena de 1815, entre otros, los representantes de Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia para incluir a los más importantes.

Entre los principales acuerdos tomados en ese Congreso, sobresalen por su importancia los siguientes puntos:

- a) La abolición del comercio de negros.
- b) La libre navegación de los ríos internacionales.
- c) Reguló el rango de los agentes diplomáticos.
- d) Se estipuló la neutralidad perpétua de Suiza.

"Sólo el término de la era napoleónica trajo consigo un progreso del Derecho Internacional --y no pequeño-- con la labor del Congreso de Viena, sobre todo con su acta final de 9 de junio de 1815. Firmado el Tratado por los representantes de Austria, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, -- se fijaron en él las grandes líneas del mapa político de Europa,

que duraron más de medio siglo, o sea, hasta las unificaciones - de Alemania e Italia, y en cierto aspecto y medida otro medio si- glo más. El empleo del orden alfabético en la enumeración de -- las naciones, fue una saludable innovación introducida en esta -- ocasión a la diplomacia. La nueva confederación alemana que --- aquel Tratado creaba en sustitución del desaparecido Sacro Roma- no Imperio estaba ideada como una liga permanente entre sobera-- nos y por tanto, como una institución de Derecho Internacional.<sup>16</sup>

"Es de señalarse el carácter progresista desde el punto- de vista del Derecho Internacional Público de los acuerdos toma- dos en un cuento político tan reaccionario como el Congreso de -- Viena de 1815, lo que reflejaba necesidades e intereses de la -- clase capitalista que los reyes no pudieron desconocer y debie-- ron apoyar."<sup>17</sup>

"Las ideas de progreso penetraban hasta en los reyes, y -- así se advierte que el propio Congreso de Viena, expresión del -- concierto europeo de la restauración, que creó la Santa Alianza- para abatir los movimientos republicanos dondequiera brotaran, y -- así lo hizo mientras pudo, sufrió sin embargo la influencia de --

---

<sup>16</sup>Nussbaum Arthur, Ob. Cit. p. 196

<sup>17</sup>D'estefano. Miguel A. Derecho Internacional Público. Edit. - Nacional de Cuba. La Habana, 1965, p. 390

las ideas de libertad y trabajó a favor de la organización de la sociedad internacional.

En efecto, la revolución industrial proseguía en Europa, acrecentando la interdependencia económica de las naciones y colectivizando la producción y el transporte. Los nuevos fenómenos económicos influían en las relaciones internacionales más rápida y eficazmente que los diplomáticos y los monarcas.

He aquí como el Congreso de Viena era un producto contradictorio en sí mismo, de una época de transición. Por una parte se funda en la teoría del legitimismo, queriendo responder en -- sus tronos las dinastías depuestas durante las guerras de la Revolución y de Napoleón. Creó la Santa Alianza, ampliada en el Congreso de Aix-la-Chapelle, y organiza sucesivamente los Congre-- sos de Troppau y de Laibach, para encomendar a Austria sofocare-- por la fuerza las revoluciones de Nápoles y el Piamonte."<sup>18</sup>

## VI. ARBITRAJE CODIFICADO

Es a partir del famoso Tratado Jay, celebrado entre In-- glaterra y los Estados Unidos cuando la institución arbitral va--

---

<sup>18</sup>Díaz Cisneros César, Derecho Internacional Público. Tomo I. - Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1955. p. 121

adquiriendo en forma gradual carta de naturalización en las relaciones internacionales.

Así vemos como el arbitraje incluido en diversos tratados internacionales trae como consecuencia lógica de estas convenciones una codificación histórica de esa figura jurídica de arreglo pacífico. La decisión arbitral más famosa del siglo XIX fue la que resolvió en 1872 el caso Alabama entre Inglaterra y Estados Unidos, por medio de un tribunal formado por un italiano, un suizo, un brasileño y un representante de cada una de aquellas naciones que lo plantearon.

Estados Unidos reclamaba una indemnización a Inglaterra, alegando para ello que durante la guerra civil americana había violado aquella sus obligaciones de potencia neutral, sobre todo al permitir que se construyera en astilleros ingleses el navío Alabama y se botara al agua para el servicio de la armada de los Estados Confederados del Sur.

Por un Tratado firmado en Washington el año 1871, se convino en ciertas normas coincidentes en gran parte con los puntos de vista americanos sobre los deberes de los neutrales respecto a la guerra en el mar que debían aplicarse por el Tribunal. La actitud favorable de Inglaterra hacia los Estados del Sur hizo inevitable ciertas concesiones después de la derrota de éstos.

En virtud de las Reglas de Washington el Tribunal declaró que Inglaterra debía pagar una indemnización de 15 millones y medio de dólares a Estados Unidos<sup>19</sup>

"El cambio gradual en el método de elegir y designar los árbitros en los conflictos internacionales constituyó un progreso de importancia general.

En la primera, y aun la mayor parte del siglo, los jefes de estado fueron designados árbitros con cierta frecuencia, aunque no de modo preferente. En los últimos decenios del siglo se confió ordinariamente la decisión arbitral a juristas o diplomáticos individualmente y más a menudo en grupo, lo que indica una evolución por la que se aproximaba a una concepción del arbitraje internacional más jurídica y más fundada."<sup>20</sup>

#### VII. CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA DE 1899 y 1907.

Aunque los principales objetivos tratados en estas Conferencias fueron los de reglamentar la guerra, se ha dicho que la Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, es un verdadero Código de Paz.

---

<sup>19</sup>Nussbaum Arthur, Ob. Cit. p. 234

<sup>20</sup>Nussbaum Arthur, Ob. Cit. p. 235

Es de alabarse el gran espíritu humanitario inspirado en estas conferencias, así como también, el valioso contenido jurídico vertido en ellas. Su contribución para la organización de la paz y la humanización de la guerra es enorme.

Tuvo por mérito de tener la visión de crear una jurisdicción arbitral para el arreglo pacífico de las diferencias entre Estados, trayendo como consecuencia el nacimiento del Tribunal Permanente de Arbitraje.

La primera de estas conferencias se llevó a cabo por iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia.

Los principales convenios adoptados que destacan por su alto contenido humanístico son los siguientes:

- a) El arreglo pacífico de las controversias internacionales.
- b) Una reglamentación de la guerra terrestre.
- c) La observancia del Convenio de Ginebra para la guerra en el mar.

El Convenio sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales, tuvo como objeto inmediato el establecimiento de un Tribunal Permanente de Arbitraje con sede en La Haya.

Este Tribunal Permanente de Arbitraje fue creado con el objeto de resolver las cuestiones litigiosas que le sometieran - los Estados. Posteriormente haremos un análisis detenido del mismo.

El convenio que se refirió a la reglamentación de la guerra terrestre, se refirió al aseguramiento y protección de los prisioneros de guerra, así como de sus bienes. Respetar el honor familiar, los derechos, vidas y convicciones religiosas respecto del culto de los habitantes del lugar tomado militarmente. Se prohibió el uso de veneno y armas emponzoñadas, el bombardeo de centros hospitalarios, lugares históricos, templos religiosos y zonas indefensas.

La observancia del Convenio de Ginebra para la guerra en el mar trata sobre el funcionamiento y protección a los barcos-- hospitales, y el salvamento y cuidado de los náufragos en poder del enemigo.

La segunda Conferencia de la Paz en la ciudad de La Haya se efectuó en 1907 por iniciativa de los Estados Unidos.

Muchos de los Convenios adoptados en esta Conferencia,-- fueron ratificaciones y adaptaciones de los celebrados en 1899.

Es de notarse la importancia que toma el Derecho Interna

cional en estos trabajos; fiel reflejo de lo anterior es el celo so respeto al principio de la neutralidad en tiempo de guerra, - adquiriendo por consecuencia natural, autoridad y fuerza el Derecho Internacional.

Destacan por su importancia los siguientes acuerdos:

a) Se declaró la inviolabilidad de los paquetes conte--- niendo correspondencia, inclusive oficial, pertenecientes a paí- ses neutrales o Estados beligerantes.

b) El Convenio sobre limitación del empleo de las armas- para el cobro de deudas entre Estados, conocido como "Convención Porter".

c) El convenio sobre Declaración de Guerra, como requisito previo al inicio de hostilidades armadas.

#### VIII. TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE Y LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SUS DIFE-- RENCIAS

El Tribunal Permanente de Arbitraje fue creado por la -- Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, redactada en la Conferencia de Paz de La Haya en 1899, y- ratificada con algunas modificaciones en la Conferencia de 1907, llevada a cabo en la misma ciudad de La Haya.

La Corte Permanente de Arbitraje tiene su sede en La Haya y le sirve de secretaría una oficina internacional.

Es el Tribunal más adecuado para resolver las cuestiones de arbitraje que las partes le sometan a no ser que estas quieran someter sus diferencias a una jurisdicción especial.

"Cuando las partes quieren dirigirse al Tribunal para -- que resuelva una diferencia surgida entre ellos, la elección de los árbitros que hayan de constituir al efecto el Tribunal competente debe hacerse dentro de la lista general de miembros del -- Tribunal.

En su defecto se procede por cada parte a nombrar dos árbitros y dichos árbitros eligen juntos al quinto y si hay empate, se confía la elección a una tercera potencia designada por las partes. Caso de desacuerdo cada parte designa una potencia diferente y la elección del quinto árbitro se hace por las potencias designadas."<sup>21</sup>

"Si se la compara con la Corte Permanente de Arbitraje -- de La Haya, creada por las Conferencias de La Haya de 1899 y --- 1907, se verá que ésta no es un tribunal arbitral a la manera de

---

<sup>21</sup>D'Estefano Miguel A. Ob. Cit. p. 391

los que se han constituido por convenios bilaterales, algunos de los cuales no tenían necesidad siquiera de fundar sus decisiones. El fallo del presidente de Estados Unidos, Cleveland, árbitro en la cuestión de límites de la Argentina y el Paraguay, careció de todo fundamento; todo el fallo es su parte dispositiva. Pero -- ello no puede suceder con la Corte de Arbitraje de La Haya, aunque se la califique de tribunal arbitral. En efecto, por el artículo 48 de la Convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales: "El tribunal está autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás actos y documentos que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho."

A esos efectos pues, actúa como una Corte de Justicia Internacional. Según el artículo 79 de dicha convención: "La sentencia arbitral será fundada." Debe tener un fundamento jurídico. La prueba más decisiva de la verdad de estas conclusiones se encuentra en el primer artículo del título IV: "Del arbitraje Internacional" (artículo 15) de la Convención que creó la Corte de Arbitraje de La Haya. Dice así: "El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho. - Esa cláusula fundamental revela que la sentencia de la Corte de Arbitraje de La Haya, debe ser fundada en Derecho.

## IX. ELEMENTOS ESENCIALES QUE PRESENTA

De consiguiente, se trata de un tribunal de justicia internacional, no solo en cuanto todo el procedimiento se ajusta a reglas jurídicas, sino también porque la sentencia debe dictarse en base al respeto del Derecho -desde luego en primer término el Derecho Internacional- y debe ser fundada.

Se desvanecen así las diferencias de mayor importancia que se cree existen entre ese Tribunal de Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

Ambos deben sentenciar y ajustar el proceso de acuerdo con el Derecho. Ambos pueden además invocar la equidad. La mayor diferencia se haya en que los jueces de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas son permanentes -durante cierto período de tiempo- y los de la Corte de Arbitraje de La Haya se eligen por los Estados en conflicto al someterse a la jurisdicción del tribunal. Además, la jurisdicción de ambos tribunales no es obligatoria para los Estados miembros de las Naciones Unidas ni para terceros Estados.<sup>22</sup>

Consiste más bien en una larga lista de personas de reconocida competencia en materia de derecho internacional que gocen de la más alta reputación moral. Cada parte signataria puede --

---

<sup>22</sup>Díaz Cisneros César. Ob. Cit. p. 245

nombrar no más de cuatro miembros que duran seis años, pero con posibilidades de redesignación. De ahí se toman los árbitros -- que de acuerdo con los Estados contendientes han de componer el tribunal arbitral.

La Corte Permanente de Arbitraje está estructurada peculiarmente pues la componen a) la Lista referida antes y que monta a cerca de 500 personas, b) el Consejo Administrativo, integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda junto con los agentes diplomáticos de los miembros de las convenciones de 1899 y 1907, acreditados en los Países Bajos, y c) la Oficina Internacional a cargo de un secretario general con sede en La Haya.

El funcionamiento de este singular cuerpo no ha dado simetría ni coherencia al sistema de arbitraje, no ha creado el una jurisprudencia uniforme y regular. Pero como quiera que sea, vino a constituir el necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia y el hecho mismo de su existencia actual constituye una buena base para cualquier intento de solucionar una -- disputa por medio de la decisión de árbitros.

Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy variadas. Por ejemplo, puede integrarse con un árbitro de cada -- uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional-

de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo.- Es posible también formarlo con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de estado, o en un miembro de la lista de la CPA. La selección de único arbitrador puede hacerla el presidente de la -- CIJ, según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje -- en las últimas décadas.

En el pacto de arbitraje se pueden pactar las reglas o -- principios que el tribunal ha de aplicar el procedimiento a se--guir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma o idiomas que se utilizarán, -- el tiempo para producir la sentencia, el efecto de ésta, etc. -- Es factible estipular asimismo si se aplicarán normas de estricto derecho o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada -- Estado se hace representar ante el tribunal por un agente y los abogados necesarios para asesorarle. Generalmente se escoge el procedimiento escrito.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. 3a. Ed. Edit.- Porrúa. México 1968. p. 335 y sigs.

## X. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS

La Corte Internacional de Justicia, según el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas "será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta.

"Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad." (artículo 93 de la Carta)

"Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que les imponga un fallo de Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lle

ve a efecto la ejecución del fallo." (artículo 94 de la Carta)

"Ninguna de las disposiciones de esta Corte impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro." (artículo 95 de la Carta)

"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades" (artículo 96 de la Carta de las N. U.)

Competencia de la Corte. Tomado del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

#### Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento consultivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

#### Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes de este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

## Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los li tigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especial mente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tra- tados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente estatuto podrán de- clarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso- facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado - que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en - todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de- hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

## Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un - asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la So ciudad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia In- ternacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes de -

este estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

#### Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se fomule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Como se advierte de lo anteriormente anotado, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia comprende todos aquéllos asuntos que los Estados le sometan.

"El artículo 36 del estatuto señala cual es la competencia de la C. I. J. De esta disposición se desprende que la competencia es voluntaria, pero que para algunos asuntos es obligatoria."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Sepúlveda César. Ob. Cit. p. 276

"...la jurisdicción del tribunal internacional está circunscrita por el consentimiento de los Estados, pues no aparece que pueda aplicarse compulsoriamente por encima de esa voluntad. Esa competencia se extiende, en primer lugar, a todos los casos que los Estados, de común acuerdo, sometan al tribunal (artículo 36 (1) del estatuto). O bien, cuando un Estado acepta los procedimientos del tribunal en una controversia que le afecta.

En segundo término, puede conferirse jurisdicción al tribunal si se trata de un asunto especialmente previsto en la Carta, o en los tratados y convenciones vigentes entre los Estados contendientes (artículo 36 (1), in fine). En este caso la competencia puede conceptuarse como voluntaria en cuanto a que ha sido convencionalmente aceptada, pero obligatoria en cuanto a que la disputa habrá de referirse por fuerza al órgano judicial."<sup>25</sup>

El artículo 36, párrafo segundo, establece los que los autores llaman "cláusula opcional", la que establece que "Los Estados partes en este estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controver--

---

<sup>25</sup>Sepúlveda César. Ob. Cit. p. 341

sias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) - la existencia de todo hecho que si fuere establecido constituiría una violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Esta cláusula opcional le da a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, el carácter de obligatoria para -- las partes a que se refiere y hasta los límites que indica.

Es conveniente asentar al respecto que para la observancia de la llamada "cláusula opcional" resulta difícil determinar en cada caso qué materias son de jurisdicción doméstica y cuáles no, ya que los Estados que la aceptan lo hacen con muchas reservas.

Podemos afirmar que la Corte Internacional de Justicia, - puede actuar indistintamente, como tribunal judicial que es, y - como tribunal arbitral, si las partes así lo deciden. Su jurisdicción es facultativa y sólo obligatoria para el Estado que así lo declare.

La Carta de las Naciones Unidas da valor coactivo al fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia, facultando - al Consejo de Seguridad de ese organismo internacional a dictar-

las medidas necesarias para dar carácter de ejecutividad a la --  
sentencia emitida por aquella Corte, obligando al Estado reacio--  
a acatar el fallo a cumplir con el compromiso contraído.

Concluyendo el tema que nos ocupa, encontramos que las -  
sutiles diferencias existentes entre el Tribunal Permanente de -  
Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia son las siguien--  
tes:

a) El Tribunal Permanente de Arbitraje se forma ocasio--  
nalmente cuando es solicitado por las partes.

La Corte Internacional de Justicia, funciona en forma in  
definida y conoce de un número ilimitado de controversias.

b) La Corte Internacional de Justicia es un cuerpo cole--  
giado preconstituido exprofeso: aplica sus normas señaladas de -  
antemano. Su integración como órgano arbitral es muy variada.

c) El derecho aplicable por la Corte Internacional de --  
Justicia está contenido previamente en el estatuto de la misma.--  
El derecho aplicable por el tribunal arbitral internacional, es--  
el señalado por las partes en el compromiso celebrado.

## XI. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Como anotamos al principio de nuestro trabajo, para nosotros la institución arbitral internacional es aquel procedimiento pacífico jurídico que tiene por objeto la resolución de controversias interestatales, sometiendo estas a la decisión de un árbitro nombrado de común acuerdo por las partes en conflicto, - comprometiéndose a respetar y cumplir el láudo emitido por este.

Nos parece acertada por muy completa, la definición adoptada por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrada en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 y que dice así:

"El arbitraje internacional tiene por objeto resolver -- los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho."

"En ella se pone de manifiesto que no hay ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial: a) ambos son modos de solución jurídica de los conflictos internacionales, "sobre la base del respeto del derecho".

b) La base del arreglo arbitral, al igual que la del judicial reside, por ahora, en la voluntad de los Estados en litigio; mientras en el derecho el fundamento de toda jurisdicción -

se halla en la ley, en el orden internacional no puede existir - una solución arbitral o judicial sin una base estrictamente convencional, es decir, voluntaria.

La única diferencia que en derecho internacional separa al arbitraje de la jurisdicción es de orden formal y orgánico; - el órgano arbitral tiene carácter ocasional, siendo establecido por un tratado bilateral, concluido por los Estados litigantes para la solución de un conflicto determinado, con posterioridad al nacimiento de éste; por el contrario, el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados sino por un tratado plurilateral, para un tiempo indefinido y un número indeterminado de litigios.<sup>26</sup>

Para llegar a un acuerdo de arbitraje es necesario que los Estados dispuestos a someterse a esa forma de arreglo pacífico lo hagan saber, incluyendo en cualquier tipo de tratado, la llamada cláusula compromisoria estableciéndola para someter al arbitraje cierto tipo de controversias que en lo futuro puedan surgir respecto de ese tratado celebrado.

Puede celebrarse también un tratado general de arbitraje por el cuál se someten al arbitrio todo tipo de diferencias que-

---

<sup>26</sup>Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. 2a. Ed. Trad. Fernando Giménez Artigues. Edit. Ariel Barcelona, 1961. p. 487-488.

surjan entre las partes signatarias.

Se ha pretendido someter al arbitraje, únicamente conflictos de contenido jurídico, entendiéndolos como un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados.

Sin embargo, es práctica inveterada en el concierto de las Naciones, el excluir del arbitraje ciertas controversias que afectan la independencia de los intereses vitales o el honor de los Estados contratantes y los conflictos que afectan intereses de terceros Estados.

Consideramos que en base a la autonomía de los Estados, estos pueden someter al arbitraje todo tipo de diferencias sin más límite que el impuesto por ellos.

"El arbitraje, al igual que la justicia internacional, solo existe por voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso, acuerdo en el que se decide recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes. Sea cual fuese su denominación, el compromiso es un tratado y, como tal, se halla sujeto a las condiciones de forma y de fondo que regulan la conclusión de los acuerdos internacionales. La validez del compromiso es esencial y su nulidad lleva consigo la de todo el-

procedimiento posterior, por lo que la sentencia dictada sobre - la base de un compromiso vicioso carece de valor jurídico. Una- vez perfeccionado y en vigor el compromiso obliga a las partes y al árbitro."<sup>27</sup>

"Se distingue entre el arbitraje facultativo, voluntario para un caso particular y el arbitraje obligatorio, permanente, - general, para todas las cuestiones producidas o que puedan susci- tarse aunque con algunas excepciones.

Doctrinariamente la meta todavía inalcanzada de un modo- absoluto es el arbitraje general y obligatorio. Si bien se han- suscrito tratados conteniendo esta forma superior de arbitraje, - general y obligatorio, en rigor esa fórmula no se ajusta en esos tratados de un modo estricto a la verdad por las excepciones que contienen.

Virtualmente el arbitraje en los tiempos modernos y en - la actualidad, sigue siendo en casi todos los tratado de carác- ter facultativo o voluntario, no obligatorio.

En cuanto a los tratados de arbitraje general, muchos de ellos contienen excepciones que excluyen del arbitraje las cues- tiones que afectan el honor, la independencia, los intereses vi-

---

<sup>27</sup> Rousseau Charles. Ob. Cit. p. 488

tales del Estado."<sup>28</sup>

## XII. REQUISITOS DE ESENCIA Y DE FORMA

Hemos anotado líneas arriba, que en el devenir histórico y en la dinámica jurídica de los pueblos, como la función arbitral ha sido llevada a cabo por diversos personajes en los cuales se ha depositado esa facultad de arbitrar, en base a su destacada posición política o religiosa, o en función de méritos relevantes.

Así vemos como en la Edad Media, diversos monarcas son -- llamados a desempeñar la función arbitral; igualmente por esta -- época el Papa, como máxima autoridad religiosa, es llamado en diversas ocasiones a fungir como árbitro, en algún conflicto de intereses.

Veamos ahora conforme a la doctrina, y en lo que a formas de arbitraje se refiere, la situación que priva en la actualidad respecto de este tipo de funciones.

Arbitraje por un jefe de Estado.

"Este procedimiento, que todavía subsiste, va siendo cada vez menos utilizado.

Una variante del método tradicional de arbitraje por un-

---

<sup>28</sup>Díaz Cisneros, ob. cit. p. 251

soberano consiste en la designación como árbitros de dos gobiernos representados por sus ministros de asuntos exteriores."

Arbitraje por juez único.

"Esta segunda forma de arbitraje es de frecuente aplicación. Especialmente utilizado para resolver litigios de orden técnico relativos a la aplicación de tratados."

Arbitraje por comisión mixta.

"No obstante ciertos inconvenientes (carácter estrictamente diplomático de las comisiones; tendencia a fallar conforme a equidad más que conforme a derecho), este procedimiento presenta positivas ventajas.

Su ductilidad y sencillez lo hacen apto para los asuntos de escasa cuantía y por otra parte, el hecho de que estas comisiones funcionen en el lugar mismo en que se han planteado las cuestiones litigiosas facilita sus investigaciones sobre el asunto. Estas comisiones son, generalmente, tripartitas y se hallan bajo la presidencia de un árbitro perteneciente a un Estado."

Arbitraje por tribunal especial.

"Ciertos tratados imponen la obligación de recurrir al arbitraje para determinadas categorías de litigios.

### Consecuencias:

1. Extensión del arbitraje a la solución de conflictos - de orden político.
2. Limitación de las cuestiones reservadas en lo que se refiere a los conflictos de orden jurídico."<sup>29</sup>

### XIII. FACULTADES DE LOS ARBITROS

Por lo que respecta a las facultades de los árbitros para conocer de un determinado litigio de carácter internacional, éstos hallan limitada su esfera de competencia en base al tratado o compromiso celebrado.

Las partes litigiosas señalan en el tratado o compromiso acordado, cuál es la materia y alcance objeto del litigio; por consecuencia, la facultad arbitral está limitada por la voluntad de las partes.

La competencia de los árbitros se basa generalmente en un tratado especial de arbitraje de los Estados interesados, por el que se obligan a someter la resolución de un conflicto que ha surgido entre ellos a la sentencia del tribunal arbitral por --- ellos nombrado.

---

<sup>29</sup>Rousseau Charles. Ob. Cit. p. 506

Posteriormente, al referirnos al Procedimiento Arbitral-  
Internacional, delimitaremos con mayor precisión la facultad ar-  
bitral.

## CAPITULO TERCERO

### EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACION

- XIV. ELEMENTOS Y NORMAS QUE LO INTEGRAN
- XV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL DENTRO DE LA CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA DE 1907
- XVI. EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL ACTA--GENERAL PARA LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CON--FLICTOS INTERNACIONALES
- XVII. EL LAUDO ARBITRAL
- XVIII. EJECUTIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD DEL LAUDO ARBI--TRAL
- XIX. CASOS DE INEFICACIA DE LA SENTENCIA ARBITRAL
- XX. DIFICULTAD PARA LA EJECUCION DE LOS LAUDOS AR--BITRALES PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES INTERNA--CIONALES

## CAPITULO TERCERO

### EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL

#### XIV. ELEMENTOS Y NORMAS QUE LO INTEGRAN

El Procedimiento Arbitral Internacional estatuido para resolver determinada controversia entre dos o más Estados está regulado por el compromiso celebrado entre estos, aunque por lo general, es el mismo árbitro quien establece el procedimiento a seguir.

Cuando las partes en conflicto no han acordado de manera expresa el procedimiento que haya de observarse, ni el árbitro ha tomado providencias al respecto, se pueden aplicar a título de subsidiario, las disposiciones contenidas en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907.

Algunos autores hacen referencia a la falta de formalismo que debe privar en este tipo de procedimientos; asimismo eliminar el carácter privado que pretenda dársele, ya que, por su importancia, no puede otorgársele esa categoría.

Consideramos que es preciso sobre todo poner de relieve la falta de formalismo en este procedimiento, la voluntad de las partes de poner fin a las diferencias sobre cuestiones que por su importancia no pueden entrar en la categoría de litigios privados, tiene que prevalecer sobre cualquiera otra consideración.

"Ordinariamente es el mismo árbitro quien establece el procedimiento a seguir. Este procedimiento es siempre escrito y la vista, o debate oral, tiene carácter facultativo. El procedimiento en rebeldía no existe porque el arbitraje es un modo esencialmente voluntario de solución de conflictos y la no comparecencia de una parte muestra que se niega a someterse al procedimiento arbitral."<sup>30</sup>

#### XV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL, DENTRO DE LA CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA DE 1907

Hemos considerado oportuno, para mayor integración de nuestro trabajo, hacer referencia al Procedimiento Arbitral In-

---

<sup>30</sup> Rousseau Charles. Ob. Cit. p. 494

ternacional adoptado en la Segunda Conferencia de Paz de la Haya de 1907, haciendo al efecto, un breve comentario al articulado de la misma, y analizando las sutiles diferencias que pudieran establecerse con respecto de la Primera Convención de La Haya de 1899.

#### Artículo 51

Con el objeto de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje han acordado las potencias contratantes la reglas siguientes, que serán aplicables al procedimiento arbitral, salvo que las partes hayan convenido otras. Este es un artículo meramente introductivo del procedimiento.

#### Artículo 52

Las potencias que recurran al arbitraje formarán un compromiso en que se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en que debe efectuarse la comunicación prevista por el artículo 63 y el importe de la suma que cada parte depositará como adelanto para gastos. El compromiso determinará igualmente, si procediere, la manera de nombrar los árbitros, las facultades especiales eventuales del tribunal, su residencia, el idioma que usará y aquellos cuyo empleo se autorice ante él y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

## Artículo 53

El tribunal permanente será competente para acordar el -  
compromiso si las partes convienen en someterlo. Será asimismo-  
competente para dicho objeto, aunque la petición se haga por una  
sola de las partes, después de haberse intentado un acuerdo inú-  
tilmente por la vía diplomática cuando se trate:

1o. De diferencias que correspondan a un tratado de arbi-  
traje general concertado o renovado después de regir este conve-  
nio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya-  
para redactar lo explícita o implícitamente la competencia del -  
tribunal. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la --  
otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corres--  
ponde a la categoría de los que deben someterse a un arbitraje -  
obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribu-  
nal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa, y

2o. De una diferencia que proceda de deudas contractua--  
les reclamadas a una potencia por otra en nombre de sus naciona-  
les y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de  
arbitraje.

Esta disposición no será aplicable si la aceptación se -  
ha subordinado a la condición de que el compromiso se otorgue de

otra manera.

#### Artículo 54

En los casos que prevé el artículo precedente se acordará el compromiso por una comisión de cinco miembros designados de la manera prevista en los párrafos 3o. a 6o. del artículo 45.

El quinto miembro será presidente del tribunal por su propio derecho.

#### Comentario:

Los artículos 52 a 54 de la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907 corresponden al artículo 31 de la Primera Conferencia de 1899.

La comisión llamada a establecer el compromiso se constituye de la manera siguiente: cada parte nombra dos miembros, de los que sólo uno puede ser su nacional o elegido entre los de la misma haya designado como miembros del tribunal permanente. Dichos arbitros, reunidos, eligen el quinto. Si hay empate, la elección de éste último se confía a una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes. Si no se logra este acuerdo, cada parte designa una potencia diferente, y la elección se hace por estas últimas. Si tampoco logran ponerse de acuerdo estas dos potencias en el plazo de dos meses, cada una de ellas --



#### Artículo 56

Cuando se elige como árbitro a un soberano o jefe de estado, fija éste el procedimiento arbitral.

#### Artículo 57

El quinto árbitro es de derecho presidente del tribunal. Cuando el tribunal no tiene número impar de árbitros nombra su presidente.

Los artículos antiguos 33 y 34 que hoy son respectivamente 56 y 57 de la Segunda Conferencia no han tenido modificación alguna. Por ellos se dispone que el procedimiento arbitral será regulado por el soberano o jefe de estado a quien se elija como árbitro, que el quinto árbitro es el presidente del tribunal por su propio derecho y que si no hay quinto árbitro el tribunal nombra su presidente.

#### Artículo 58

Si el compromiso se redacta por una comisión, según lo establecido en el artículo 54, salvo estipulación contraria, la comisión misma constituirá el tribunal de arbitraje.

#### Comentario:

Se acordará el compromiso por una comisión de cinco miembros

bros. Este artículo no tiene equivalente con respecto de la primera Conferencia de Paz.

#### Artículo 59

En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento por cualquier causa de algunos de los árbitros, será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

#### Comentario:

Este artículo es idéntico al 35 de la Primera Conferencia.

#### Artículo 60

A falta de designación de lugar por las partes, el tribunal se constituirá en La Haya. No podrá residir en el territorio de una tercera potencia sin su consentimiento. Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla el tribunal con el asentimiento de las partes.

#### Comentario:

Este artículo introdujo algunas variaciones a instancia del comité de examen con respecto al artículo 36 de la Primera Conferencia.

## Artículo 61

Si el compromiso no determina los idiomas que hayan de emplearse lo decidirá el tribunal.

### Comentario:

Este artículo no tiene equivalente con respecto de la Primera Convención.

Corresponde este artículo 61 al 38 de la Primera Convención. Se deja al tribunal la elección del idioma. A mayor abundamiento, el artículo 52 de esta Segunda Conferencia, determina que si el compromiso no señala el idioma que haya de emplearse, lo decide el tribunal.

## Artículo 62

Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante el tribunal con la misión de servirles de intermediarios. Están además autorizados para encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal, a consejeros o abogados nombrados por ellas.

Los miembros del tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros o abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros del tribunal.

### Comentario:

Este artículo no tiene concordancia con algún otro de la Primera Conferencia de Paz.

### Artículo 63

El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la entrega por los -- agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la parte con-- traria de las memorias y contramemorias y, caso necesario, de -- las réplicas. Las partes presentarán con ellas los antecedentes y documentos invocados en el asunto.

Esta entrega se efectuará directamente o por medio de la oficina internacional, en el orden y plazos que determine el com-- promiso. Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogar-- se mediante el acuerdo de las partes, así como por el tribunal -- cuando lo estime necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante -- tribunal de las alegaciones de las partes.

### Comentario

Este artículo 63, que corresponde al 39 de la Primera -- Convención determina con mayor claridad los trámites diferentes de un procedimiento ordinario, llevando al convenio indicaciones útiles, transmitidas por los árbitros al gobierno holandés en -- juicios anteriores.

### Artículo 64.

Todo documento presentado por una de las partes debe ser comunicado a la otra en copia certificada.

### Comentario:

En relación al artículo 40 de la Primera Conferencia este artículo agregó que se haría conforme a copia certificada.

### Artículo 65

Salvo circunstancias especiales, no se reunirá el tribunal hasta que termine el período de instrucción.

### Comentario:

A proposición alemana introdujo el comité en este convenio el nuevo artículo 65, en cuya virtud, salvo circunstancias especiales, no se reunirá el tribunal hasta que termine el período de instrucción.

#### Artículo 66

El presidente dirigirá los debates. Estos no serán públicos sino en virtud de decisión del tribunal, tomada con asentimiento de las partes.

Se consignarán dichos debates en actas redactadas por los secretarios que nombre el presidente. Las actas serán firmadas por el presidente y uno de los secretarios. Solo dichas actas tendrán carácter auténtico.

#### Artículo 67

Terminada la instrucción, el tribunal tendrá el derecho de no admitir los antecedentes o documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

#### Artículo 68

El tribunal queda en libertad de tomar en consideración los antecedentes o documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o consejeros de las partes.

En tal caso, el tribunal tendrá derecho de solicitar la presentación de dichos antecedentes o documentos, bajo reserva de la obligación de darlos a conocer al adversario.

#### Artículo 69

El tribunal puede solicitar asimismo de los agentes de las partes la presentación de antecedentes y las explicaciones necesarias. Si se negaren, se hará constar.

#### Artículo 70

Los agentes y consejeros de las partes tendrán el derecho de formular oralmente ante el tribunal todas las alegaciones que crean útiles a la defensa de su causa.

#### Artículo 71

Tendrán igualmente el derecho de oponer excepciones y promover incidentes. Las decisiones del tribunal sobre estos dos extremos son definitivas y no podrán dar origen a debates ulteriores.

#### Artículo 72

Los miembros del tribunal tienen el derecho de formular preguntas a los agentes y consejeros de las partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del tribunal durante los debates, no pueden consider

rarse como expresión de las opiniones del tribunal en general o de sus miembros en particular.

**Comentario:**

Del artículo 66 al 72 podemos afirmar que no se hizo en rigor cambio alguno con respecto de la Primera Convención en sus artículos del 41 al 47.

**Artículo 73**

El tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás tratados que pueden invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

**Artículo 74**

El tribunal estará facultado para dictar providencias de trámite al objeto de la dirección del litigio, para determinar la forma, el orden y los plazos en que cada parte haya de presentar las diligencias que demande la práctica de la prueba.

**Comentario:**

Estos artículos 73 y 74 que corresponden respectivamente al 48 y 49 de la Primera Convención, fueron motivo de un leve retoque, más importante en cuanto al primero de ambos, porque en--

sancha un poco la esfera de acción del tribunal.

#### Artículo 75

Las partes se obligan a proporcionar al tribunal, con la mayor amplitud que estimen posible, todos los elementos necesarios para la decisión del litigio.

#### Artículo 76

Para todas las notificaciones que el tribunal haya de hacer en el territorio de una tercera potencia contratante, se dirigirá el tribunal directamente al gobierno de dicha potencia. - Se aplicará la misma regla para la práctica local de todo medio de prueba.

Las solicitudes que a este efecto dirija se ejecutarán conforme a los medios de que disponga la potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha potencia las estime de tal naturaleza que afecten a su soberanía o seguridad.

El tribunal estará asimismo facultado para acudir en todo caso a la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

### Comentario:

Los artículos 75 y 76 llenan un vacío en el antiguo convenio y facilitan en el presente el funcionamiento de los tribunales arbitrales.

### Artículo 77

Una vez que los agentes y consejeros de las partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, declarará el presidente terminados los debates.

### Artículo 78

Las deliberaciones del tribunal se efectuarán a puerta cerrada y permanecerán secretas. Las decisiones se tomarán por mayoría.

### Artículo 79

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros y lo firmarán el presidente y el escribano o el secretario que haga las veces de este último.

### Artículo 80

La sentencia será leída en sesión pública, estando presentes o debidamente convocados los agentes y consejeros de las partes.

## Artículo 81

La sentencia debidamente dictada y notificada a los agentes de las partes, resuelve la contienda definitivamente y sin -apelación.

### Comentario:

Los artículos 77 al 81 que son respectivamente del 50 al 54 de la Primera Conferencia de Paz de 1899, no aportaron ninguna innovación de alguna trascendencia importante.

## Artículo 82

Toda diferencia que pueda surgir entre las partes sobre-interpretación y ejecución de la sentencia quedará sometida, salvo pacto en contrario, a la decisión del tribunal que la haya --dictado.

### Comentario

La libertad concedida a los estados en el momento del compromiso evita los inconvenientes que pueda tener este artículo y que se equilibran con sus ventajas.

## Artículo 83

Las partes pueden reservarse en el compromiso la facul--tad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En tal caso,

y salvo estipulación en contrario, deberá dirigirse la solicitud al tribunal que haya dictado la sentencia.

Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieran, al cerrarse los debates, así el tribunal como la parte que solicite la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino por decisión del tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reconozcan los caracteres señalados en el párrafo precedente y se declare la demanda admisible por tal motivo.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión.

#### Comentario:

Este artículo corresponde al 55 de la primera de las Conferencias y estatuye que surge la revisión por un acuerdo de las partes y no hay motivo alguno para que se lo vean y estorben de antemano.

#### Artículo 84

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes.

Cuando se trata de la interpretación de un convenio en - que hayan intervenido otras potencias, los contendientes lo ad- vertirán en tiempo oportuno a todas las signatarias.

Cada una de ellas tendrá el derecho de intervenir en el litigio si alguna o varias hicieren uso de dicha facultad será - igualmente obligatoria para ellas la interpretación que la sen- tencia contenga.

#### Comentario:

Se modificó ligeramente el artículo 56 que ahora corres- ponde al 84 de la Segunda Conferencia, por haberse creado la po- sibilidad de que exista un arbitraje sin que las partes mismas - redacten u otorguen el compromiso.

#### Artículo 85

Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos del tribunal.

Este artículo reproduce sin modificaciones el antiguo 57, según cuyo texto cada parte soporta sus propios gastos y propor- cionalmente los gastos del tribunal.

## Del procedimiento sumario de arbitraje

Se buscó un procedimiento arbitral rápido, sencillo y no costoso.

Inspirándose en esa ideal, en gran parte cierta, presentaron los delegados frances un proyecto de convenio en ocho artículos, que tras una disposición general refiriéndolo al Convenio de 1899 para los casos no previstos, se ocupaba de la organización y residencia del tribunal, del procedimiento y de las costas.

Sometida dicha propuesta al comité y discutida y enmendada por éste, vino a constituir el capítulo cuarto del mismo convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales bajo el epígrafe común de "Procedimiento Sumario de Arbitraje".- Sus cinco artículos son los siguientes:

### Artículo 86

Con el fin de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de litigios en que cabe por su naturaleza un procedimiento sumario, han convenido las potencias contratantes las reglas a continuación expresadas, que se adoptarán en defecto de estipulaciones diferentes y bajo reserva de la aplicación en su caso de las disposiciones del Capítulo III que no sean contrarias a las mismas.

#### Artículo 87

Cada parte litigante nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un tercero. Si no se ponen de acuerdo a ese fin, cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de miembros del tribunal permanente, con exclusión de los nombrados por las partes mismas y de los que sean sus nacionales. La suerte decidirá cual de los candidatos presentados ha de ser el árbitro tercero.

Dicho árbitro tercero presidirá el tribunal, que dictará sus resoluciones por mayoría de votos.

#### Artículo 88

A falta de acuerdo previo el tribunal, tan pronto como esté constituido, fijará el plazo dentro del cual deben someterle ambas partes sus alegaciones respectivas.

#### Artículo 89

Cada parte estará representada ante el tribunal por un agente que servirá de intermediario para con el mismo al gobierno que lo haya designado.

#### Artículo 90

El procedimiento será exclusivamente escrito. Sin embar-

go, cada parte tendrá el derecho de solicitar la comparecencia - de testigos y peritos. El tribunal estará facultado por su parte para pedir explicaciones orales a los agentes de ambas partes, así como a los peritos y testigos cuya comparecencia crea útil.

#### Comentario:

A primera vista produce este capítulo cuarto el efecto - de que no se ha establecido un procedimiento sumario sino tan só lo se ha explicado en él sumariamente lo que con mayor cantidad - de artículos y palabras contiene el capítulo tercero.

No resultan más que dos cambios sustanciales: la reduc-- ción del número de árbitros y la supresión del debate oral.

#### XVI. EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL ACTA GENERAL PARA LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

También la extinta Sociedad de Naciones se avocó al problema de la solución de controversias internacionales adoptando un criterio pragmático en lo que fue el fruto de la IX Asamblea General: el Acta General para la Solución Pacífica de los Con--- flictos Internacionales.

El espíritu del Pacto de la Sociedad de Naciones, era el pretender solucionar todo conflicto internacional que surgiera - entre sus signatarios, por medios pacíficos; para ello, dejaba a

elección de las partes en litigio, dos procedimientos distintos para la solución de controversias.

1. Procedimiento de arbitraje o arreglo judicial, según la naturaleza del asunto.

A elección de las partes, estos procedimientos se ventilaban respectivamente, ante un tribunal de arbitraje, caso de ser nombrado de común acuerdo; ante el tribunal permanente de arbitraje, máximo organismo arbitral, o bien, ante el tribunal permanente de justicia internacional.

2. A un procedimiento instruido por el Consejo de la Sociedad de Naciones.

El Consejo conocía del asunto a instancia de alguna de las partes en litigio, o por recomendación de algún miembro de la Sociedad de Naciones que se dirigía a aquél para alertarlo de algún conflicto que pudiera traer graves consecuencias de carácter internacional como consecuencias bélicas.

El Consejo, en primer lugar, hacía las investigaciones pertinentes del asunto para normar su criterio.

Su actuación era típicamente la de un mediador, instando a las partes a realizar negociaciones directas o bien, a llevar-

a cabo transacciones para llegar al arreglo deseado.

De lo anterior elaboraba un informe que contenía detalles pormenorizados, sometiéndolo a votación.

Este informe tenía fuerza obligatorio y vinculaba a las partes en conflicto si resultaba aprobado por unanimidad. Si resultaba aprobado por mayoría el informe no tenía valor obligatorio y era lícito recurrir a la guerra para dirimir la controversia.

Si alguna de las partes no acataba la recomendación del Consejo de la Sociedad de Naciones se exponía a graves sanciones internacionales.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, excluía de su competencia, aquellas cuestiones conflictivas que el derecho internacional consideraba del conocimiento exclusivo de cada Estado, -- sustrayéndose por consiguiente, de la decisión por parte del Consejo de la Sociedad de Naciones.

Resumiendo: el Pacto de la extinta Sociedad de Naciones, admitía el procedimiento arbitral o judicial de aquellas materias que se referían a:

- a) A cualquier asunto de derecho internacional
- b) Sobre la interpretación de los tratados

c) A la comprobación, en su caso, de cualquier violación de carácter internacional.

d) Al carácter de la reparación que representaba la violación anterior.

El Acta General para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales fue adoptada por la IX Asamblea de la Sociedad de Naciones, constituyendo un modelo de tratado para ser instituido por todos los Estados signatarios del Pacto.

Concretamente, establece tres procedimientos diferentes de acuerdo a la naturaleza del caso:

a) Un previo procedimiento de conciliación para todo tipo de controversias.

b) Un procedimiento judicial, exclusivo para las diferencias de carácter jurídico, y

c) Un procedimiento arbitral exclusivo para asuntos de carácter político, creando un tribunal arbitral compuesto de cinco miembros para conocer del caso.

Los Estados en conflicto, pueden elegir alguno de estos tres procedimientos.

El Acta General para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, entró en vigor el 16 de agosto de 1929, --

siendo ratificada posteriormente por la O. N. U. el 20 de septiembre de 1950.

## XVII. EL LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral es aquel fallo obligatorio y definitivo, pronunciado por uno o varios árbitros, que conocen determinada controversia.

El laudo arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva; algunos autores reconocen que la sentencia arbitral, cada vez se asemeja más a la forma judicial de los tribunales internos.

El fallo arbitral mencionará el o los nombres de los árbitros, y lo firmarán el presidente y el escribano o el secretario que haga las veces de este último.

Se adopta por mayoría y será firmado por todos los árbitros. Los votantes minoritarios tendrán derecho a presentar su inconformidad mediante voto particular.

La sentencia arbitral será leída en sesión pública, estando presentes o debidamente convocados los agentes y los consejeros de las partes.

## XVIII. EJECUTIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LAUDO ARBITRAL

"La obligatoriedad de la decisión, es como lo vimos uno de los elementos característicos del arbitraje. Los litigantes que recurren a ese medio pacífico de solución saben de antemano que les incumbe el deber de respetar la sentencia. No obstante, por lo general la aceptación de la sentencia es previa y expresamente estipulada en el compromiso. Los Estados litigantes, dice Fauchille deben naturalmente, lógicamente, comprometerse a aceptar, respetar y ejecutar la sentencia arbitral."<sup>31</sup>

Es principio internacionalmente aceptado que la sentencia arbitral obliga jurídicamente, independientemente de la estipulación pactada en ese sentido.

"Pero no conviene confundir la fuerza obligatoria de la sentencia con su fuerza ejecutiva. Esta no existe, porque no existe ninguna autoridad internacional a la cual corresponda asegurar la ejecución de las decisiones arbitrales. De cierta manera, estos son confiadas a la buena voluntad de las partes y la única sanción que las garantiza es la de la opinión pública universal, sanción de naturaleza moral pero no por ello despreciable."<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup>Accioly, H. Ob. Cit. p. 38

<sup>32</sup>Accioly, H. Ob. Cit. p. 38

De lo anteriormente expuesto se desprende concretamente que la sentencia arbitral es obligatoria [ irídicamente y definitiva, que tiene los caracteres propios de una sentencia firme pe ro carece de lo fundamental que es la ejecución forzosa. La-- sentencia arbitral es obligatoria y definitiva, pero no ejecuti- va.

"La sentencia es obligatoria para las partes en la medida en que se ajusta al compromiso.

Este principio fundamental -que es frecuente justificar- acudiendo a la regla *pacta sunt servanda*- ha sido reiteradamente formulado por la jurisprudencia internacional.

Para que la sentencia sea válida no es necesaria la aceptación de las partes, ni se requiere tampoco ninguna ratifica--- ción. La sentencia obedece al principio de la relatividad de la cosa juzgada, es decir, que sólo produce efectos en relación con las partes y respecto del caso que ha sido objeto de juicio."<sup>33</sup>

#### XIX. CASOS DE INEFICACIA DE LA SENTENCIA ARBITRAL

La doctrina es acorde al reconocer, con respecto a consi- derar sin eficacia y no obligatoria una sentencia arbitral, las-

---

<sup>33</sup>Rousseau, Charles. Ob. Cit. p. 495

siguientes causales de nulidad:

a) Cuando el árbitro o tribunal arbitral se han excedido en sus poderes al emitir su fallo arbitral.

b) Cuando la sentencia arbitral ha sido emitida por árbitro o árbitros en situación de incapacidad de hecho o derecho.

c) Cuando la sentencia arbitral ha sido emitida por árbitro o árbitros corruptos.

d) Cuando es violado un principio de forma en el procedimiento o una de las partes no ha sido oída.

El exceso de poder constituye una de las más graves violaciones cometida por un tribunal internacional. La sentencia emitida por esta autoridad está afectada por un vicio de nulidad que puede ser invocado por cualquiera de las partes interesadas.

Por nuestra parte, consideramos que el exceso de poder por parte de un tribunal internacional, no trae consigo la nulidad absoluta del laudo arbitral como consecuencia de un error esencial-obstáculo, sino que simplemente el tribunal internacional está investido de una incompetencia que trae consigo un vicio de forma,

Se ha implantado un recurso de revisión, para los casos en que con posterioridad a la sentencia, se descubre un hecho --

nuevo que hubiera influido en el ánimo del árbitro y hubiera influido decisivamente en la sentencia de haberlo conocido con oportunidad.

El recurso de revisión ha sido acogido para la jurisprudencia internacional y está regulado por el Tribunal Internacional de Justicia.

#### XX. DIFICULTAD PARA LA EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES INTERNACIONALES

La autoridad de cosa juzgada pone fin a un conflicto. -- Con la sentencia el tribunal concluye sus actuaciones y desaparece. El fallo determina las obligaciones que corresponden a cada Estado, y que ellos han de ejecutar.

Los Estados partes en el litigio se encuentran obligados a acatar las disposiciones del laudo arbitral y a adoptar las medidas legislativas administrativas o judiciales para asegurar su cumplimiento.

Todo esto así enunciado, nos hace pensar que no existe ninguna dificultad para cumplir con lo dispuesto por una sentencia arbitral internacional, pues las disposiciones imperativas de "jus cogens" son determinantes y explícitas. Pero desgraciadamente no sucede así en la práctica.

Ya apuntamos líneas arriba, la carencia de fuerza ejecutiva de la sentencia arbitral internacional.

Carecemos de una autoridad internacional con fuerza ejecutiva y no meramente moral a quien corresponda asegurar la ejecución de las decisiones arbitrales.

El acatamiento del fallo arbitral se confía a la buena fé de las partes en el litigio y la sanción impuesta a la no observancia del laudo, es simplemente un reproche o repudio por parte de la comunidad internacional.

El actual cumplimiento a las disposiciones emanadas de una sentencia arbitral, está sujeto a la buena voluntad de las partes y a su buena fé.

## CAPITULO CUARTO

### PRINCIPIOS GENERALES ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRATADOS

XXI. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. COMENTARIO A LOS PRINCIPALES ARTICULOS - DE LA MISMA

XXII. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN MEXICO

## CAPITULO CUARTO

### PRINCIPIOS GENERALES ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRATADOS

#### XXI. CONVENCION DE VIENA DE 23 DE MAYO DE 1969 SOBRE EL DERECHO- DE LOS TRATADOS. COMENTARIO A LOS PRINCIPALES ARTICULOS DE LA MISMA

##### ARTICULO 2. TERMINOS EMPLEADOS

a) Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito interna

cional su consentimiento en obligarse por un tratado.

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

d) Se entiende por "reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado y al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado.

f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido -

en obligarse por el tratado y con respecto al cuál el tratado es tá en vigor.

h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es - parte en el tratado.

i) Se entiende por "organización internacional" una orga nización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos em pleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Comentario. A diferencia de la corriente tradicionalis- ta, la Doctrina moderna reconoce capacidad para celebrar trata- dos a ciertas organizaciones internacionales, a determinados nú- cleos beligerantes, siempre y cuando sean sujetos de Derecho In- ternacional y estén reconocidos como tales por la comunidad in- ternacional. Se desprende de lo anterior, que pueden celebrarse tratados internacionales en los que no participe ningún Estado.

#### ARTICULO 6. CAPACIDAD DE LOS ESTADOS PARA CELEBRAR TRATADOS

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Comentario. Este artículo, a semejanza de lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, utiliza el vocablo Estado como sujeto de Derecho Internacional, excluyendo ciertas relaciones entre comunidades internacionales como los Protectorados, que carecen de la capacidad necesaria para actuar como entes soberanos en el -- plano de las relaciones internacionales.

**ARTICULO 11. FORMAS DE MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO**

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

La doctrina ha encuadrado en dos grandes métodos, la forma de expresar el consentimiento con la intención de obligarse por un tratado internacional:

- a) Aquel en el cual el consentimiento se expresa en un acto único, como el canje de instrumentos o la firma y,
- b) Aquel en que es necesario dividir el procedimiento en dos etapas, como la ratificación y la aceptación o la aprobación.

La adhesión es otro medio de expresar el consentimiento de un Estado que no ha participado en la negociación y adopción de un tratado, y que no lo ha firmado.

Es necesario para adoptar el tratado por medio de la adhesión, que aquel esté abierto a la misma, ya sea en forma expresa o tácita.

#### ARTICULO 19. FORMULACION DE RESERVAS

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de --  
firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse --  
al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Comentario. Las reservas tienen por objeto excluir o mo-  
dificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones incluidas  
en el tratado celebrado. El artículo, párrafo 1, apartado d, de  
fine las reservas.

#### ARTICULO 23. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS

La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Comentario. Este artículo exige que las reservas, la aceptación expresa y la objeción de las mismas se formulen por escrito y se comuniquen a los demás Estados interesados. Este procedimiento formalista pretende evitar las reservas orales pronunciadas en discursos, en el curso o clausura de una conferencia internacional.

#### ARTICULO 24. ENTRADA EN VIGOR

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Comentario. La regla básica es que rige lo dispuesto por el tratado o, en su defecto, lo que convengan los negociadores en forma subsiguiente e independiente al tratado.

Comentario. Este artículo establece la regla básica de todo el derecho de los tratados.

Como un desarrollo de este principio y un ejemplo particular del mismo, surgió el artículo 27, que impide invocar las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento.

#### ARTICULO 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Comentario. Aquí se manifiesta una vez más, la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, principio que deberían acoger, todas las naciones civilizadas del mundo. Sin embargo, el artículo 46 establece una excepción al establecer: "... a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno".

#### ARTICULO 29. AMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio salvo que --

una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Comentario. Este artículo regula el ámbito territorial de aplicación de los tratados. En principio el Estado asume responsabilidad para la ejecución de un tratado en la totalidad de su territorio.

#### ARTICULO 31. REGLA GENERAL DE INTERPRETACION

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido -- concertado entre todas las partes con motivo de la celebración -- del tratado.

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con -- motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás co -- mo instrumenteo referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta -- que tal fue la intención de las partes.

Comentario. Este artículo contiene la regla general de interpretación.

En el párrafo 1 se hace referencia al sentido corriente de los términos, pero esa referencia queda atemperada por el párrafo 4, que da lugar a un sentido especial si consta que tal -- fue la intención de las partes. Se designa importancia fundamental al contexto.

En el párrafo 1 tiene papel fundamental el objeto y fin del tratado. Sin embargo, no se observa como podría creerse, el

método teleológico que ajusta el texto a la finalidad perseguida.

La referencia más notable es cuando indica que el objeto y fin del tratado es la parte del contexto, la más importante sin duda, y por ende, configura uno de los elementos intrínsecos de interpretación.

ARTICULO 34. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A TERCEROS ESTADOS

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Comentario. En lo que respecta a las obligaciones la -- convención es más estricta: exige el consentimiento expreso y por escrito del tercer Estado a las obligaciones emergentes del tratado.

En lo que se refiere a los derechos, exige también el -- consentimiento , pero este puede ser no sólo expreso sino tam--- bién tácito y hasta presunto, mientras no haya indicación en con- trario.

ARTICULO 39. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A LA EN MIENDA DE LOS TRATADOS

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las par- tes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enumeradas en la par-

te II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Comentario. Los tratados pueden ser reformados mediante un procedimiento formal, que consiste en un nuevo tratado que se celebra con la intención de introducir cambios en el tratado original. Este procedimiento lo regulan los artículos 39 y 40.

#### ARTICULO 42. VALIDEZ Y CONTINUACION EN VIGOR DE LOS TRATADOS

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino - mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Comentario. Este artículo tiene por objeto señalar que sólo aquellos motivos enumerados en la Convención pueden invocarse como razón de nulidad. Establece además que la parte que quiera demostrar esa nulidad, debe proceder dentro del mecanismo de la Convención, recurriendo al procedimiento regulado por los artículos 65, 66 y 67 que más adelante examinaremos.

Estos artículos prohíben a un Estado actuar como juez en su propia causa y aplicar en forma unilateral las causales de nulidad o de terminación.

**ARTICULO 43. OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DE UN TRATADO**

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enumerada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Comentario. El párrafo 1 y 2 del artículo 69 de la Convención establece lo siguiente:

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas -

la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos.

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado.

ARTICULO 45. PERDIDA DEL DERECHO A ALEGAR UNA CAUSA DE NULIDAD, TERMINACION, RETIRO O SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en su aplicación, según el caso.

Comentario. El Estado concedor de esas causales de nulidad del tratado, consiente, en seguir obligándose en forma expresa o tácita, por convenir así a sus intereses.

ARTICULO 46. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Comentario. Este artículo constituye una restricción al criterio internacionalista, pues faculta al Estado perjudicado para invocar la violación como vicio del consentimiento cuando "esa violación sea manifiesta y..."

## ARTICULO 48. ERROR

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera -- por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en -- obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstan-- cias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Comentario. Para que el error en un tratado sea reconocido como causa de nulidad, es necesario que recaiga sobre un hecho o situación que han influido en la expresión del consenti--- miento, es decir, que sea un error esencial que impida la formación del libre acto volitivo.

## ARTICULO 49. DOLO

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por-

la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario. Aquellas maquinaciones y artificios para inducir a error, constituyen el dolo de que nos habla este artículo. Constituye un error provocado deliberadamente. El Estado que ha sido víctima del dolo puede optar por tres disyuntivas: - invocar la nulidad de parte del tratado o continuar aplicando el tratado.

#### ARTICULO 50. CORRUPCION DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario. La corrupción por un Estado, del representante de otro Estado, constituye una conducta fraudulenta o dolo para obtener el consentimiento que cae dentro del artículo 49 de esta Convención.

ARTICULO 51. COACCION SOBRE EL REPRESENTANTE DE  
UN ESTADO

La manifestación del consentimiento de un Estado en obli-  
garse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre -  
su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él -  
carecerá de todo efecto jurídico.

Comentario. El consentimiento obtenido por medio de la  
violencia física o moral de un representante de Estado para obte-  
ner la aprobación de un tratado, trae consigo la nulidad absolu-  
ta de ese pacto.

ARTICULO 52. COACCION SOBRE UN ESTADO POR LA AME-  
NAZA O EL USO DE LA FUERZA

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido -  
por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los princi-  
pios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Na-  
ciones Unidas.

Comentario. Este artículo establece la nulidad absoluta  
del tratado, trayendo la nulidad también de acuerdos multilatera-  
les obtenidos en esa forma. La nulidad puede pedirse por cual-  
quier Estado interesado aunque no haya sido víctima de la coac-  
ción.

ARTICULO 53. TRATADOS QUE ESTEN EN OPOSICION CON  
UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTER-  
NACIONAL GENERAL (JUS COGENS)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebra-  
ción, esté en oposición con una norma imperativa de derecho in-  
ternacional general.

Para los efectos de la presente Convención, una norma im  
perativa de derecho internacional general es una norma aceptada-  
y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su con  
junto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo -  
puede ser modificada por una norma ulterior de derecho interna-  
cional general que tenga el mismo carácter.

Comentario. La nulidad absoluta provocada por un trata-  
do violatorio del "jus cogens" puede ser invocada por cualquiera  
y aun suplida de oficio por un tribunal.

La declaración de nulidad tiene que ir acompañada de una  
declaración con autoridad suficiente, donde conste que el princi  
pio violado pertenece al "jus cogens".

ARTICULO 54. TERMINACION DE UN TRATADO O RETIRO  
DE EL, EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR  
CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

La terminación de un tratado o el retiro de una parte po

drán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Comentario. Un tratado puede terminar por acuerdo tácito o expreso de las partes. Por lo común, en el tratado se incluyen determinadas cláusulas dispositivas para terminarlo. Es posible también finiquitarlo en forma oral o por medio del simple intercambio de notas en ese sentido.

ARTICULO 60. TERMINACION DE UN TRATADO O SUSPENSION DE SU APLICACION COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACION

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

I) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

II) Entre todas las partes.

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar esta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación.

c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a -- las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Comentario. La violación grave del tratado da a la parte perjudicada la opción de dejar de cumplir a su vez el tratado y considerarlo extinguido o de exigir su cumplimiento, y en defecto del mismo, reclamar de la parte que ha incumplido la responsabilidad consiguiente.

Debe señalarse que no cualquier violación del tratado -- constituye causa de extinción, sólo la violación grave de un tratado es susceptible de producir su extinción. Se entiende por violación grave aquel rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la obtención del objeto o del fin del tratado. Si la violación no alcanza ese carácter, no configura causa de extinción; solo autoriza a la otra parte a dejar de cumplir con las disposiciones correlativas. La parte perjudicada -- debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 65 y 66 -- de la Convención.

**ARTICULO 64. APARICION DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS)**

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Cómentario. Estamos ante un caso de derogación parcial o total, por una regla posterior en el mismo sentido y de rango superior. La nueva regla deroga parcial o totalmente a la anterior y termina la vigencia para ésta.

Debemos aclarar que algunas cláusulas del tratado pueden seguir vigentes y, por el contrario, otras pueden quedar sin efecto, por lo que se admite el principio de la divisibilidad de los tratados.

**ARTICULO 65. PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO**

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de el o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. -

En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados -- desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá --- adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que ha ya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Comentario. Una parte no puede, por motu proprio, declarar terminado o nulo, o suspendido un tratado. Tales medidas se podrán adoptar una vez cumplidos los procedimientos previstos en los párrafos de este artículo o del artículo 66.

El espíritu de este artículo, es evitar la acción unilateral de un Estado al erigirse como juez en su propia causa.

**ARTICULO 66. PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO JUDICIAL,  
DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION**

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en -- que se haya formulado la objeción no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los -- procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64, podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje.

b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención, podrá--

iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención - presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Comentario. Este artículo establece la jurisdicción --- obligatoria de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos que regulan el "jus cogens".

Mediante solicitud escrita, cualquiera de las partes en la controversia, podrá someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que convengan en someterla al arbitraje. Solo la Corte Internacional de Justicia tiene autoridad para decidir si la disposición de un tratado está en oposición con una norma de derecho internacional o si tiene la calidad de norma imperativa.

#### ARTICULO 69. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en -- tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquiera otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas - la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado --- esos actos:

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de - la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, - 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a - la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coac - ción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determi - nado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las - normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Esta - do y las partes en el tratado.

Comentario. Si una parte ha ejecutado su obligación con - forme al tratado nulo, ha resultado en perjuicio de la otra par - te, ésta debe ser resarcida, si así lo pide, volviendo al estado que se encontraba antes de celebrar el tratado.

Si un Estado ha realizado actos de buena fe en base a un tratado que se anula posteriormente por error o violación del de

recho interno, esos actos no deben resultar ilícitos por el solo hecho de la ulterior anulación del tratado. Si es advertido, -- después de la ejecución de actos, de la existencia de un vicio -- del consentimiento, desaparecerá su buena fe y el tratado por sí solo no constituiría ya un título que justificara su conducta.

## XXII. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN MEXICO

México, a través de su devenir histórico, ha sometido -- sus diferencias a la competencia de Tribunales Arbitrales.

En algunos casos ha sido una sola persona la encargada -- de decidir el derecho, en otros ha sido un tribunal formado por -- dos o más comisionados nombrados por cada uno de los países en -- litigio; en otras, en fin, se ha creado un tribunal especial que trabaja como un solo cuerpo.

Nuestro país, abanderado de la Justicia, enemigo tradi-- cional de la violencia, buscó, y buscará siempre el arreglo pací-- fico de sus diferencias internacionales por los medios idóneos -- señalados por el Derecho Internacional.

Es amarga nuestra experiencia en cuanto a resultados que se derivan de la ejecución de laudos arbitrales condenatorios a nuestro país. La absoluta parcialidad -- quizás porque casi siem-- pre tuvimos dificultades con países poderosos-- fue siempre mani--

fiesta en la resolución de nuestros conflictos. También es cierto que el momento histórico requería la aceptación de las onerosas reclamaciones extranjeras, pues de no aceptarlas, quien sabe cuales hubieran sido las consecuencias de una negativa de nuestra parte.

Es indudable que las indemnizaciones reclamadas por parte de Francia y de los Estados Unidos de Norteamérica principalmente, solo para citar estos ejemplos, fueron calculadas a su antojo, estableciendo las comisiones arbitrales en esos casos, las cantidades más acordes con la realidad, evitando en beneficio nuestro un conflicto de proporciones mayores.

Así como nuestro país ha solucionado sus diferencias por medio del arbitraje, también ha celebrado tratados obligatorios de arbitraje; en forma particular, con algún país amigo o en forma general con alguna comunidad de naciones.

El 30 de abril de 1948, siendo secretario de Relaciones Exteriores el Doctor Torres Bodet, México suscribió el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas llamado "Pacto de Bogotá".

Los gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana estuvieron acordes en someter con excepción de los conflictos internos que por su naturaleza deba conocer el --

propio Estado- sus diferencias a los procedimientos pacíficos regionales antes de someterlos al Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

Por la importancia que reviste para la Institución Arbitral Internacional y por el alto espíritu pacifista observado en el llamado "Pacto de Bogotá" destacan los siguientes principios:

1. Excluye de la competencia arbitral, las materias que por su naturaleza son de jurisdicción interna del Estado. A contrario sensu, el arbitraje se aplicará a las demás materias.

2. Cada una de las partes elegirá un árbitro. El Consejo procederá a integrar el Tribunal de Arbitraje compuesto de -- cinco miembros, de la lista de juristas que forman parte de la - Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que cada parte presentó.

3. Puede también fungir como árbitro, un jefe de Estado, algún Tribunal de Justicia en especial o algún jurista de reconocidos méritos.

4. Las partes señalarán en el compromiso, las reglas de procedimiento, el objeto de la controversia, la sede del Tribunal y el plazo de la sentencia.

5. La sentencia arbitral decidirá definitivamente la controversia y será ejecutada. Si alguna de las partes no quisiere cumplir con las obligaciones que le señale el laudo, será convocada una reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores para que tome las medidas pertinentes con el fin de ejecutar la decisión arbitral.

El "Pacto de Bogotá", aglutina todos aquellos tratados y convenciones que nuestro país había celebrado con el objeto de solucionar en forma pacífica nuestras controversias internacionales.

El Pacto consagra un respeto absoluto en relación a los tribunales nacionales y estatuye recursos apropiados para lograr que ninguna sentencia o decisión arbitral quede sin su debida -- ejecución. También deja abierta la posibilidad de recurrir a la Asamblea de las Naciones Unidas para esclarecer cualquier punto que pueda ayudar a la decisión arbitral.

México, como expresamos anteriormente, ha sido prolijo -- en cuanto a tratados de arbitraje se refiere, principalmente, -- cuando empieza a emerger en el concierto de las naciones como nación independiente y que, por razones ajenas a este estudio, sevió obligado a someterse al procedimiento arbitral.

Baste para nuestro trabajo este breve comentario.

## CONCLUSIONES

I. Reconocemos en la Institución Arbitral Internacional uno de los medios pacíficos de arreglo más adecuado para la solución de conflictos internacionales.

II. El Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en la ciudad de La Haya, fue creado por la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, redactada en la Conferencia de Paz de la misma ciudad en el año de 1899.

Es el Tribunal más adecuado para resolver las cuestiones de arbitraje que las partes le sometán.

Esta compuesto por personas de reconocida solvencia moral y versado en materia de Derecho Internacional.

La jurisdicción de este Tribunal no es obligatoria. Constituye el antecedente inmediato de la Corte Internacional de Justicia, máximo organismo judicial de la Organización de Naciones-

Unidas; y el hecho de que aun se encuentre funcionando, constituye la prueba más fehaciente de su eficacia en el ámbito de su -- aplicación histórica.

III. La meta todavía inalcanzada de un modo absoluto, es la aplicación de un arbitraje general y obligatorio. La base -- del arreglo arbitral, al igual que el judicial, reside por ahora, en la voluntad de las partes en litigio: su carácter es facultativo.

IV. La sentencia, tanto del Tribunal Permanente de Arbitraje, como la emitida por la Corte Internacional de Justicia, -- debe ser fundada en derecho y conforme a la equidad: todo el procedimiento debe ajustarse a reglas jurídicas.

La sentencia arbitral es obligatoria y definitiva pero -- no ejecutiva.

V. Esperamos que cada uno de los países integrantes de la comunidad internacional de Naciones, se desprenda de ese acendrado nacionalismo que se refleja al exceptuar, de la jurisdicción arbitral internacional, innumerables materias que somete al conocimiento exclusivo de sus tribunales internos.

Estamos acordes en someter todo tipo de conflictos internacionales, a la decisión de tribunales arbitrales.

VI. El concepto de soberanía, tan celosamente arraigado por los países miembros del concierto mundial impide el sometimiento, por parte de éstos, a un orden jurídico superior que dirima la controversia, y ejecute efectivamente, las sanciones previstas para el caso de incumplimiento o violación de algún precepto instituido por el Derecho Internacional vigente.

VII. Como signatarios del Pacto de las Naciones, independientemente de lo convenido por un tratado particular, contamos con medios específicos para tratar de ejecutar una sentencia arbitral o judicial. Reconozcamos que esto no basta; es necesario crear otras medidas coercitivas más efectivas para sustraer de la buena voluntad de las partes, el cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

VIII. Actualmente, gracias a los medios pacíficos de arreglo, entre los cuales destaca con luz propia el arbitraje, es posible la convivencia de todos los países de la Tierra. La falta de un orden jurídico superior, de reconocida calidad jurídica y moral, impide por el momento, la completa identificación de todos los pueblos del Mundo, máxima aspiración del Derecho Internacional.

## BIBLIOGRAFIA

### A. TRATADOS

**ACCIOLY HILDEBRANDO**

Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo  
III. Imprensa Nacional  
Río de Janeiro, Brasil, 1946

**D'ESTEFANO MIGUEL A.**

Derecho Internacional Público. Editora Univer-  
sitaria  
La Habana, 1965

**CHIOVENDA GIUSEPPE**

Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I  
Madrid, 1954

**DIAZ CISNEROS CESAR**

Derecho Internacional Público. Tomo I. Tipográ-  
fica Editora Argentina  
Buenos Aires 1955

**NUSSBAUM ARTHUR**

Historia del Derecho Internacional. Edit. Revis  
ta de Derecho Privado, Madrid

**PALLARES EDUARDO**

Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa  
México, 1965

**ROCCO UGO**

**Teoría General del Proceso Civil  
México 1959**

**ROUSSEAU CHARLES**

**Derecho Internacional Público  
Editorial Ariel  
Barcelona, 1961**

**SEARA VAZQUEZ MODESTO**

**Manual de Derecho Internacional Público  
Editorial Pormaca  
México, 1967**

**SEPULVEDA CESAR**

**Derecho Internacional Público  
Editorial Porrúa  
México, 1968**

**SIERRA J. MANUEL**

**Derecho Internacional Público  
Tercera Edición  
México 1959**

**VERDROSS ALFRED**

**Derecho Internacional Público  
Editorial Aguilar  
Madrid, 1955**

**B. LEGISLACION Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES**

**Carta de la Organización de Naciones Unidas**

**Carta de la Organización de Estados Americanos**

**Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo VI. Dirección General de Prensa y Publicidad, S. R. L. México, 1930**

**Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo III. Dirección General de Prensa y Publicidad. S. R. E. México, 1958**